



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales
audiovisuales o audios con contenido sexual distrito fiscal Lima Norte,
2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AUTORES:

Alcalde Muñoz, Henry Luis (ORCID:0000-0002-4233-8507)

Madriaga Arévalo, Alessandra Lucía (ORCID:0000-0002-9912-7698)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID:0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas de fenómeno
criminal.

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria:

Esta tesis se la dedico a mis padres, quienes me han apoyado constantemente para poder llegar a esta instancia de mis estudios, ya que ellos siempre han estado presentes apoyándome en todo momento.
Alessandra Lucia Madriaga Arévalo.

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos.

Henry Luis Alcalde Muñoz.

Agradecimientos:

Queremos agradecer especialmente a la persona que logró que el desarrollo de esta investigación fuera posible; Dr. Pedro Santisteban Llontop, estamos eternamente agradecidos, por su paciencia, enseñanza, esmero y dedicación. Agradecemos también a todos los participantes de nuestro estudio, ya que pese a la difícil situación que atraviesa el país, nos brindaron su tiempo y dieron grandes aportes; y a nuestra casa de estudios, la Universidad César Vallejo, por darnos la oportunidad de salir adelante, pese a todos los obstáculos en nuestro camino.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	II
Agradecimientos	III
Índice de Contenidos	IV
Índice de tablas.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
I.- INTRODUCCIÓN.....	1
II.MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	13
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6. Procedimiento.....	17
3.7. Rigor Científico	18
3.8. Método de análisis de datos.....	18
3.9. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS	55
ANEXOS	

Índice de tablas

<i>Tabla 1 Definición de participantes</i>	14
<i>Tabla 2 Lista de participantes</i>	15
<i>Tabla 3 Validación de Instrumento</i>	17
<i>Tabla 4 Tabla de categorías y subcategorías</i>	18

RESUMEN

La presente tesis de investigación surgió debido a que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual ostenta de una persecución privada, lo que conlleva a que la víctima sea quien tenga que impulsar el proceso penal y debería ser el Ministerio Público quien impulse el mencionado proceso hasta llegar a un fallo adecuado; por ello se planteó como objetivo determinar Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito; a fin de presentar respuestas que coadyuven a las razones de nuestro objetivo.

Por ende, se tuvo como cimiento el enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo y el diseño de teoría fundamentada; permitiendo así recabar hallazgos de diversas fuentes de análisis documental, lo que permitió tener como resultado y conclusión que, la acción privada en el delito antes mencionado no cumple con la finalidad adecuada de sancionar al sujeto activo y proteger la intimidad del sujeto pasivo, pues en el código penal estaría quedando un vacío legal trayendo como consecuencia que dichos ilícitos penales afecten a la sociedad en su conjunto.

Palabras claves: *Persecución privada, delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, víctima, derecho a la intimidad, tipicidad objetiva, querrela.*

ABSTRACT

This research thesis arose because the crime of disseminating images, audiovisual materials or audios with sexual content has a private prosecution, which leads to the victim being the one who has to promote the criminal process and should be the Public Ministry who drives the aforementioned process until a suitable failure is reached; For this reason, the objective was to determine what would be the reason that private persecution becomes a public action in the crime of disseminating images, audiovisual materials or audios with district sexual content; in order to present answers that contribute to the reasons for our objective.

Therefore, the qualitative approach, basic type, descriptive level and grounded theory design were taken as a foundation; thus allowing to collect findings from various sources of documentary analysis, which allowed to have as a result and conclusion that the private action in the aforementioned crime does not fulfill the adequate purpose of punishing the active subject and protecting the privacy of the taxable person, since in the penal code would be leaving a legal void with the consequence that said criminal offenses affect society as a whole.

Keywords: *Private persecution, crime of disseminating images, audiovisual materials or audios with sexual content, victim, right to privacy, objective classification, complaint.*

I.- INTRODUCCIÓN.- En referencia a la **aproximación temática**, el presente informe de investigación cobra vital relevancia a raíz de que actualmente a nivel mundial las personas a través de la modernización cometen delitos que se realizan por medios electrónicos como es el celular, computadoras, laptops; uno de esos delitos comunes es la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, práctica que se ha vuelto costumbre en esta era de avances tecnológicos y dicho comportamiento no se sanciona de manera efectiva; este delito es conocido en otros países como el sexting a lo que se define como la difusión de contenidos pornográficos, eróticos, por algún medio de uso tecnológico, en el pasado este tipo de difusión se realizaba mediante mensajes de textos, sin embargo con la evolución tecnológica que se atraviesa estas publicaciones se comercializan de una manera más rápida y directa puesto que se vive en una cultura de inmediatez.

Por lo tanto, en el **ámbito internacional** en EE.UU., precisando así en el estado de Florida, la ley señala que este delito es conocido como sexting, en donde se estipula que una persona acusada de cometer este acto ilícito puede ser citado al tribunal y la fiscalía determina al tipo penal como uno grave en tercer grado y hasta podría ser considerado como pornografía infantil si es que en el video sexual participa un menor de edad.

Respecto al **ámbito nacional**, en el Perú, pese a que existe la tipificación normativa que sanciona a quien difunda imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, esta no ha surtido eficacia; ello se ve reflejado en los casos que a diario ocurren en nuestro país, por lo cual, al no sancionar de manera eficaz este delito y solo contar con la persecución privada y no pública, deja en evidencia la falta de acción por parte del órgano competente, dado que este delito afecta tanto la intimidad, el honor e integridad de las personas, tal es así que las víctimas se sienten desprotegidas por el ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al **ámbito local**, en Lima se ha observado en estos últimos años el incremento de este tipo de actos delictivos, más aún en las parejas sentimentales que a través del tiempo se separan y utilizan la difusión de los contenidos sexuales como actos de venganza, chantaje, resentimiento y odio, lo cual produce una

violación a la intimidad. Por lo que, respecto a la formulación del problema, se consideró como **problema general**, ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte, 2020? asimismo el proyecto de investigación presenta los siguientes **problemas específicos**, el primero fue planteado ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?, y como **problema específico 2** ¿De qué manera la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?.

Por lo tanto la contribución de este artículo es dar a conocer que la persecución privada en estos momentos es obsoleta, dado que la persona no cuenta con los medios adecuados para afrontar un proceso por la vía privada, es por ello que al convertir dicha persecución a pública brindará un mejor mecanismo judicial, en el cual intervendrá de oficio el ministerio público quien recabara las pruebas necesarias a fin de formalizar la investigación; y la relevancia de esta investigación nace de la necesidad de proteger el derecho a la intimidad en una sociedad que evoluciona tecnológicamente a grandes pasos, con la finalidad de poder contener, detener, refrenar o castigar al sujeto activo del delito penal tipificado en el artículo 154 alojado en el inciso B del Código Penal Peruano.

Por otro lado, con respecto a la **Justificación teórica**, desde nuestro enfoque cualitativo de esta investigación, se examinó y desarrolló la razón por que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, por ello como finalidad para que sirva como investigación y guía para estudiantes de pregrado, postgrado, abogados y sociedad interesada en el tema. Por otro lado de acuerdo a la **justificación en el enfoque práctico**, la importancia de esta investigación radicó en plantear la modificación de la persecución privada a pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; desde la **justificación metodológica**, este fue notorio dado a que emplea y utilizó el método de enfoque cualitativo debido a la recopilación de datos que se

recogieron para poder interpretar la realidad de nuestra investigación, siendo así que se interpretó mediante la Ley, a su vez también tenemos como sustento el debido análisis de libros, revistas indexadas tanto nacionales como internacionales, derecho comparado, doctrina, jurisprudencia, etcétera.

Ello permitió establecer el siguiente **objetivo general**: Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020; como **objetivo específico 1**: Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; y **objetivo específico 2**: Analizar si la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

En consecuencia, luego de haber determinado los problemas y los objetivos de la presente investigación, se consideró como **supuesto jurídico general**, La razón por la que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual deba ser de acción pública se basa en la falta de efectividad de la norma penal en un proceso privado lo que conlleva a la impunidad de la conducta del sujeto activo, además de las carencias económicas que se presentan en la recolección de información que pruebe la culpabilidad del investigado, así mismo la estrecha relación que tiene la víctima con el sujeto activo, este termina por desistir de este proceso. Del mismo modo, se ha tenido el **supuesto jurídico específico uno**, Es evidente la transgresión del derecho a la intimidad, dado que es la esfera más personalísima del ser humano y de su libre desarrollo sexual, es por ello que el contenido íntimo compartido a través de una plataforma virtual y la no autorización por una de las partes vulnera el derecho invocado. De igual manera, se ha planteado como **supuesto específico dos**, La querrela no permite un reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva, dado que no habría una igualdad de partes porque no interviene el ministerio público y no se realiza una adecuada investigación del delito y su calificación; por ende, la querrela no cumple como un mecanismo adecuado que proteja el derecho a la intimidad.

II. MARCO TEÓRICO. - En cuanto, a los **trabajos previos**, resultó de esencial valor analizar y profundizar **antecedentes**, por consiguiente, los artículos de revistas indexadas y las tesis tanto nivel internacional como nacional, nos contribuyeron al alcance de los objetivos planteados. Tal es así, que, en los **antecedentes internacionales**, encontramos a Rodríguez en su tesis titulada “Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí”, señaló la incidencia de la vulneración de intimidad de personas a través de la comisión del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí (México). Asimismo, el trabajo arribó a la conclusión de que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte; conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres en el municipio de San Luis Potosí. (Rodríguez, 2019, p. 114).

Asimismo, Medina y Ordóñez, para obtener el grado de doctor presentan la tesis “Dotar a la acción penal privada de un procedimiento que haga eficaz la impartición de justicia penal”, la cual investigó como la justicia penal privada no respalda en su totalidad a la agraviada desde el origen del derecho penal y la reimplantación en el procedimiento adversarial oral y acusatorio en Toluca Estado de México. Finalmente, la conclusión, a la que llega el autor fue que la persecución privada es un método en el cual el damnificado o afectado manifiesta querrela o acusación al juez de control, sin embargo, este método no respalda debidamente a la víctima en lo que respecta a su bien jurídico protegido. (Medina & Ordóñez, 2016, p.135)

Por otro lado, el autor Romero presentó en su revista indexada “Delito de acción pública, privada e instancia privada”, investigó de qué manera reflexionar sobre la medida de racionalidad de los delitos de acción privada y anexado a petición privada, como así también, la relevancia de indagar el grado de razonabilidad del novedoso instituto de la conversión de la acción. De esta manera el investigador concluye que la medida de razonabilidad de la ley penal en la esfera del seguimiento privado se ve afectada ya sea que se aparte de una matriz

garantista o realista clásica, por ende, deberá evaluarse eliminar esta categoría en el código penal. (2020, p. 108).

Según el autor Correa en su tesis titulada “De la acción penal pública a privada: implementación de la figura del acusador privado en el ordenamiento colombiano”, investigó los posibles efectos de la figura del acusador privado y algunos ordenamientos jurídicos que inspiraron su implementación en el ordenamiento colombiano. Concluye que, un gran porcentaje de los casos la víctima desiste del proceso penal privado pues esta no cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir aquellos gastos que genera los mecanismos con los cuales se obtienen las pruebas del acto delictivo, es por ello que no se estaría aplicando una adecuada guía jurídica, porque este rol originalmente lo tendría la fiscalía, quien recabaría las pruebas necesarias. (2018, p.120)

Para Acosta y Paredes, en su trabajo de investigación para obtener el grado académico de magister “El ejercicio privado de la acción penal y el garantismo procesal en el código orgánico integral penal”, determinar la actividad privada del derecho penal y su impacto en el garantismo Procesal. Concluye que, los principios y derechos en los que el sujeto procesal se ve inmerso responde al garantismo procesal y la obligación del juzgador es de invocar el principio de tutela efectiva haciendo respetar y garantizar el derecho vulnerado de la víctima, se debe diferenciar las siguientes premisas, la víctima busca a través de la pena la compensación del menoscabo producido por el imputado, por otro lado, el estado buscara una sanción, la cual genere un ejemplo para la sociedad. (2020, p.110)

Por otra parte, los trabajos preliminares de índole **nacional**, podemos citar a Pérez en su tesis titulada “Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, precisa los alcances del precitado delito respecto al derecho de la intimidad de las personas. Concluye que el acto de difundir material con contenido sexual, constituye un modo de afectación al derecho de las personas, y que, a su vez, vulneraría gravemente su esfera privada, así como el derecho a la intimidad, esta conducta no tiene una sanción que repercuta en la sociedad, caso contrario se disminuiría esta práctica de difundir contenido íntimo. (Pérez, 2019, p.50)

Cabe mencionar que Muñoz (2018) en su tesis titulada “Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales”, investigó como analizar y determinar los supuestos de violación del bien jurídico de la víctima en los servicios de red social utilizados que no se encuentran premeditados por la ley penal peruana y su estudio comparado, teniendo como conclusión que, la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en los servicios de red social implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de afectación del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables. (p.106)

Por otro lado Carrasco (2019) en su tesis titulada “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana”, determina como finalidad principal indicar la existencia de la vulneración del derecho de la intimidad en el delito establecido en el artículo 154 inciso B de la ley penal, donde concluye que existe una afectación de la intimidad; debido a que no se sanciona penalmente al sujeto activo que obtiene de manera ilícita el contenido sexual, esto a consecuencia que la ley penal antes mencionada no cumple con la finalidad para la cual fue creada; generándose que el hecho concorra en atípico y como consecuencia se vulnere el derecho a la intimidad, dejando desprotegida a la víctima. (p.46)

Para Cotrina (2016) en la tesis titulada “Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”, describió los hechos jurídicos relativos a la penalización del sexting en los medios sociales en el Perú. Concluyó que los fundamentos jurídicos tienen que estar tipificados en el código penal, cumpliendo con la tipicidad objetiva del delito penal para que este y los responsables de haber cumplido con la tipicidad objetiva sean sancionados por el ministerio público. (p.77)

De acuerdo con Ibáñez y Liñán en su tesis titulada “La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019”, investigó como es producida la transgresión de una violación a la intimidad en el delito en el que se difunden las imágenes, o audios sexuales, pues finaliza que el quebrantamiento del derecho a la protección de la intimidad de la afectada va en

aumento y los casos denunciados no han sido resueltos, lo cual denota una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y así como también a los terceros que comparten y viralizan el contenido sexual. (2020, p.98).

Luego de presentar los antecedentes relacionados a nuestra investigación, pasaremos al desarrollo de nuestras **teorías relacionadas al tema**, con respecto a la acción penal podemos encontrar en el nuevo código procesal penal peruano decreto legislativo N.º 957; en las disposiciones generales precisamente en el artículo 1 el cual nos señala la diferencia de la acción penal pública, la cual le corresponde al ministerio público representado por el fiscal. Esta acción pública puede ser solicitada por el agraviado o cualquier persona ya sea natural o jurídica, así como puede ser solicitada por acción popular.

En cuanto a la persecución privada señala que esta debe ser solicitada directamente por el ofendido ante el órgano competente; para ser efectivo se realiza mediante la querrela.

Respecto a ello el siguiente autor nos señala que, la persecución privada se emplea como un mecanismo alternativo en la cual se busca solucionar aquellos conflictos penales que se realizan en base al impulso procesal de la víctima, dado que está en ella decidir si continua con el procedimiento penal privado o desiste de la misma, en virtud de que el ius puniendi del estado sea quien determine la sanción de este delito. (Vargas, 2016).

Por otro lado; la regularización actual de la acción penal privada no cumple con los fines para la cual fue creada, ya que la conducta que se pretende materializar en dicha acción no se configura de manera adecuada, existiendo así un porcentaje de impunidad elevado en el proceso penal. (Valle, 2019).

De esta manera se entiende que la persecución privada o ejercicio de la acción penal privada se creó con el fin de brindar una alternativa para el agraviado en lo que respecta a los delitos simples y no delitos graves los cuales si vulneran un derecho primordial en la medida que este daño sea irreparable, en nuestro ordenamiento jurídico esta acción se invoca mediante querrela.

Así mismo en el ámbito de nuestra segunda categoría delito de difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; es importante señalar que dicho delito fue incorporado a nuestro código penal en el año 2018, mediante decreto legislativo 1410, cuyo objetivo es sancionar en todas sus modalidades el acoso ya sea por chantaje sexual, acoso sexual y respectivamente el delito que abarca nuestra categoría antes menciona.

La difusión de contenido sexual instituye una grave afectación al derecho a la intimidad, es por ello que la víctima como primera necesidad busca que esta clase de imágenes, videos, y/o contenido íntimo en general que haya sido divulgado sea retirado de internet. (Palazzi, 2016)

Por otro lado, encontramos que en distintos países este fenómeno se denomina como sexting cuyo comportamiento de difundir contenido sexual íntimo actualmente se realiza de manera común en un principio es un juego placentero, a posteriori se vuelve una máquina de daños psicológicos de miedo y de innumerables suicidios para los adolescentes y niños víctimas de estos delitos. (Pérez y Luque, 2018, p. 27).

Así mismo en el Perú antes de la incorporación de este delito encontramos la sentencia del tribunal constitucional (*STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC-Lima*) caso que hace referencia a la violación de la intimidad, descrito en su momento en el artículo 154 del código penal; cuyo fondo de la sentencia se centra en la difusión por señal abierta de un video editado que contenía imágenes íntimas de la querellante doña Mónica Adaro Rueda, en dicho video se le aprecia manteniendo relaciones sexuales con una persona del sexo masculino. El habeas corpus fue interpuesto por los querellados Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, dicho recurso extraordinario fue declarado improcedente, protegiendo así el derecho a la intimidad.

En ese orden de ideas, nos dice que the non-consensual dissemination of intimate videos, whether between couples, is often referred to as revenge pornography, which can be described as the distribution of photos or videos by people in sexually explicit situations, but this distribution is without the consent of the victim who is harmed. (Beyens & Lievens, 2016, p. 35).

En concordancia de las subcategorías y sus teorías tenemos a la víctima, nos manifiesta que The victim is the one who must act in the private prosecution and is empowered to carry out his procedural activity, that is, to participate in all those proceedings that are presented in the process, may offer evidence that proves guilt, and protects the right that corresponds. (Bazarova, 2021, p.23).

Por otro lado, las víctimas que se constituyen como querellantes dentro del proceso penal no vulneran el principio de igualdad y el derecho a la defensa del querellado, por lo tanto, no se pone en riesgo las garantías constitucionales. (Tirado, 2019).

En cuanto a la querrela, nos refiere que es la declaración mediante escrito de la víctima que pone en conocimiento al juez por los hechos determinados que pueden constituir un delito, en la cual la victima requiere la sanción penal y la reparación civil. (Gaitán, 2016).

Según Montoto, the complained in private action are those with civil capacity who feel offended by a crime of private persecution, since he will have the right to file a complaint and continuously exercise the civil action for compensation, in accordance with the provisions of the code. (Montoto, 2017).

De esta manera se entiende que la querrela es el derecho y mecanismo por el cual la víctima que resulte directamente afectado por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; puede accionar ante el órgano competente para tutelar su derecho vulnerado y buscar la pena del supuestamente responsable.

El derecho a la intimidad, constitucionalmente amparado y protegido en el artículo 2 numeral 7 que corresponde a los derechos fundamentales de las personas, se trata de un derecho que en otros ordenamientos jurídicos es reconocido como el derecho a la vida privada, dado que encuentra su fundamento en la propia existencia del ser humano, la cual debe desarrollarse en armonía e integridad total, tal es así, que se sanciona su afectación. (Alvarado, 2018, p.35).

La exposición de la vida privada en las redes sociales virtuales y las consecuencias que esto conlleva, pues se camina sobre una línea muy delgada

entre el derecho a la intimidad, la honra y la propia imagen y la libertad de expresión, derechos vulnerados a diario en internet. (Castro, 2016, p.51).

La tipicidad objetiva son las características del delito y los verbos rectores que permiten delimitar quien es el que infringe la norma penal de difundir imágenes sexuales es decir el sujeto activo; y tener por objeto material a la víctima salvaguardando su derecho como tal. (Velazco, 2020, p.38).

La tipicidad objetiva o imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica en este sentido la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento, la causalidad va implícita en ese juicio de imputación; en ese sentido podemos señalar la teoría de la condición la cual señala que es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado cuyo resultado es tipificado en el ordenamiento jurídico.

En relación a los **enfoques conceptuales** de la presente investigación se debe realizar la diferencia entre el acto **público**, **privado**, e **íntimo**, esto relacionado con el comportamiento de la persona; lo primero señalado se puede definir como actos realizados en el ámbito público, lo segundo como aquellos actos dentro de una esfera más pequeña normalmente dentro del seno familiar y por último lo íntimo que se relaciona netamente a lo más personalísimo de cada persona. Así mismo podemos señalar que el **delito** es aquella acción tipificada que contraviene a normal desarrollo de la sociedad y la persona. El acto de **difundir** o la **difusión** se refiere a la acción de hacer que un hecho o noticia llegue a conocimiento de muchas personas. El **sexting** se considera el acto de enviar un mensaje de índole sexual.

III. METODOLOGÍA

En la tesis titulada “Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte, 2020”.

La tesis se desarrolló con **enfoque cualitativo**, debido a que tiene una gran diversidad de términos conceptuales que se analizaron tales como persecución privada, delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, víctima, derecho a la intimidad, tipicidad objetiva, querrela. Así también la investigación cualitativa se encarga de la descripción de hechos, sucesos dados en un entorno donde el investigador hará su trabajo, con el fin de realizar un análisis desde diferentes perspectivas y se guía por los campos de investigación donde se desarrolla preguntas y supuestos con antelación, a lo largo o al culminar la recolección y análisis de datos). (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p.46)

En relación con ello, se investigó e indagó las razones desde distintas posturas y criterios de diversos autores, a fin de fundamentar la aproximación temática; por lo que no se realizaron procedimientos estadísticos; es decir no se ha tenido como característica probar hipótesis; dado que los supuestos se produjeron con anterioridad, y a lo largo del proceso de la investigación, se empleará el análisis de fuente documental, por consiguiente, la verificación de información se realizará de forma razonable.

3.1 Tipo y diseño de investigación

Se desarrolló el modelo de investigación básica ya que esta se basa y está respaldada por un marco teórico con el que busca contribuir a la sociedad jurídica dado que los conceptos planteados que se emplearán en revistas indexadas, artículos científicos, documentación estadística, tesis internacional, tesis nacionales, doctrina, derecho comparado, jurisprudencia y libros. En ese sentido, el propósito de realizar la investigación de tipo básica es parte de ampliar el conocimiento científico, mediante la observación de los fenómenos que existen en un entorno real (Espinoza, 2014, p. 90).

Valderrama (2015) la investigación teórica básica, llamada también como pura dado que orienta la investigación con los autores precedentes, sin embargo, esto no propone solucionar la problemática únicamente practica (p. 38).

En ese sentido, determinando las incertidumbres y problemáticas existentes y actuales de nuestra sociedad, se realizó la búsqueda de distintas fuentes, con ello se puntualiza la raíz de estos, a fin de encontrar soluciones que sean factibles a la problemática planteada.

Se empleó el **nivel de investigación descriptivo**, dado que se describe como se viene suscitando el fenómeno en estudio; es por ello que el indagador no genera influencia alguna respecto al funcionamiento. Morales (2012) sustenta que, en modo de lo general, gran parte de los estudios muestran este nivel que comprende determinar las características peculiares de un fenómeno (párr. 6). Razón por la cual, los documentos que se recopilaron no han sido manipulados, es decir, se enfocó en la indagación para describir la problemática materia de investigación.

Se utilizó el diseño de investigación de **teoría fundamentada**, porque para la presente investigación se empleó la técnica de la entrevista a los especialistas en la materia para analizar los datos obtenidos y verificar los resultados contrastándolos con el marco teórico para así tener propias conclusiones con una amplia perspectiva. Tal como lo manifiesta los autores que la teoría fundamentada es un producto en la cual los investigadores o investigador conseguirá información como resultado del fenómeno estudiado en un ámbito determinado de modo que de la teoría generada se desarrollaran supuestos derivados de la lista de información obtenida de los autores (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472).

La investigación se enfocó en el **procesamiento y la recopilación de información**, que se encontró dentro de los criterios del enfoque cualitativo, aplicando la guía de análisis de fuente documental, permitiendo encontrar aquella investigación que es relevante para nuestro objetivo materia de investigación, por lo tanto, los hallazgos se ven reflejados en el marco teórico.

Con respecto al **procesamiento y análisis**, se añadió aquellos hallazgos que han sido relevantes para el objeto de investigación, además de que los diferentes puntos de los autores que contribuyen a la creación de nuevas teorías que a futuro puedan brindar una solución a la problemática planteada; con relación a los resultados se empleó la triangulación de los hallazgos considerando la prelación e importancia de los objetivos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías son herramientas conceptuales destinadas a incorporar el tema de investigación de interés, y la clasificación va ayudar a la elaboración de preguntas de la entrevista que serán realizadas por expertos.

Por lo tanto, la tesis se compuso de dos categorías principales siendo la primera categoría: la persecución privada, la cual mediante los hallazgos encontrados y las diferentes posturas de los autores se podrá entender si esta cumple con la finalidad como mecanismo judicial, en ese orden de ideas se desprenden las subcategorías: la víctima y querrela, las mismas que serán desarrolladas en el marco teórico.

Así mismo como segunda categoría se señala el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, de estas categorías se desprenden las respectivas subcategorías: El derecho a la intimidad y tipicidad objetiva.

3.3. Escenario de estudio

El estudio es relacionado con la persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte, 2020, siendo el espacio geográfico el Distrito Fiscal de Lima Norte, en el cual se obtuvieron las evidencias de las razones por las cuales queremos que ese delito se convierta de una persecución privada a persecución pública, teniendo en cuenta que al mencionar el escenario de estudio de la investigación es como describir el campo físico del cual se recolectara la información, también se le puede denominar la zona en el que se aplicarán los instrumentos de estudio.

3.4. Participantes

En relación a los participantes que van intervenir en la presente tesis especificándose en la categorización de sujetos, en la que intervendrán personas como 01 fiscal provincial del distrito fiscal lima norte, 04 fiscales adjuntos del distrito fiscal lima norte, 02 asistentes en función fiscal del distrito fiscal lima norte y 03 abogados expertos en el ámbito jurídico del Derecho Penal y Procesal Penal, en el que, por medio de las entrevistas, podremos recabar los distintos puntos de vista que tiene sobre nuestro trabajo materia de estudio.

Tabla 1 Definición de participantes

		Especificaciones
Ministerio publico	Cuatro fiscales penales	Cualquier especialidad o jerarquía Que ejerzan en Lima
	Dos asistentes en función fiscal	
Abogados penalistas	Tres abogados penalistas	Abogados especialistas en derecho penal Que ejerzan en Lima

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se desarrolló el procedimiento y dispositivo que se ordenó con el propósito de recoger los diferentes datos que fueron insertados a la investigación desarrollada, esto datos recolectados son fundamentales para la presente, dado que la información que se obtienen responde a nuestro problema de la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 396-397).

La investigación tiene como técnica a la entrevista cuyo análisis se realizó mediante fuente documental, y el instrumento que se empleó son las entrevistas y respectivamente el análisis de fuente documental; con intención de plasmar la información obtenida, mediante los diversos puntos de vista de los expertos, con relación a nuestro fenómeno de estudio, sobre la Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020.

Tabla 2 Lista de participantes

Lista de Participantes	
Luzmila Aguilar Lavado	Fiscal Provincial Penal de la Novena fiscalía provincial Penal Corporativa de Lima Norte.
Ivette Obregón Carbajal	Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la de la Novena fiscalía provincial Penal Corporativa de Lima Norte.
Elizabeth Vargas Olivera	Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Carabaylo, Distrito Fiscal de Lima Norte.
Raúl Francisco Mejía Tadeo	Fiscal Adjunto del Tercer Despacho de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Carabaylo, Distrito Fiscal de Lima Norte.
Eduardo Marco A. Carrillo Mellado	Fiscal Adjunto Segundo Despacho de la fiscalía provincial Novena fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte.
Víctor Andrés García Sánchez	Asistente en Función Fiscal Segundo Despacho de la fiscalía provincial Novena fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte
Heidy Lizbeth Calderón Alvites	Asistente en Función Fiscal Segundo Despacho de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Carabaylo, Distrito Fiscal de Lima Norte.
Mijaíl Kevin Guerrero Malca	Abogado Penalista
Katty Allison Orozco Valdivia	Abogada Penalista.
Anthoane María Elena Carbajo Diaz	Abogada Penalista.

Fuente: Elaboración propia.

Entrevista: La más notable técnica empleada es la entrevista dado que a través de ella se recolectan datos o también lo que denomina información subjetiva respecto a lo desarrollado y resuelto por el entrevistado lo cual tiene una propiedad y cualidad única, pues a diferencia de la encuesta que es de un enfoque cuantitativo; la

entrevista no dejara confusiones respecto al tema desarrollado en la investigación (Torres, s. f., p. 17). Como refiere dicha autora este recurso facilita indagación que está coordinada de manera específica a los objetos planteados, aspirando así facilitar una posible objeción a partir del punto de vista de los especialistas.

Guía de entrevista: El presente instrumento o técnica se desarrolló a base de preguntas contextualizadas en nuestros objetivos; estas se aplicaron en los participantes. La parte fundamental de las preguntas aplicadas cuya característica son concisas, objetivas, dirigibles, contextualizadas y abiertas. Se formularon nueve preguntas, que se dividieron de la siguiente manera tres para el objetivo central, tres para el objetivo específico uno y tres para el objetivo específico dos. Todas estas preguntas empleadas se desarrollan de acuerdo al marco teórico, desarrollo de las categorías y subcategorías y trabajos previos.

Análisis de fuente documental: Este recurso nos permitió acceder al fenómeno y a la exploración (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 327). Concretamente, este método o procedimiento logró ser creado conforme el reconocimiento de datos y la muestra del mismo (Sánchez y Vega, 2003, p. 4), nos permitió a través de un documento secundario ubicar a uno primario a fin de organizar, recuperar, buscar, recuperar y difundir el contenido (p. 5).

Guía de análisis de fuente documental: El método indicado en el párrafo precedente planteó el estudio de la jurisprudencia tanto internacional como nacional referente a categorías del proyecto de investigación que son de materia penal; en ese orden de ideas se abordó las leyes de otros países es decir el derecho comprado.

Tabla 3 Validación de Instrumento

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
(Guía de Entrevista)**

DATOS GENERALES	CARGO	PORCENTAJE
Pedro Santiesteban Llontop	Catedrático de la Universidad Cesar Vallejo	95%
Aceto Luca	Catedrático de la Universidad Cesar Vallejo	95%
Felipa Elvira Muñoz Ccuro	Catedrático de la Universidad Cesar Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia.

3.6. Procedimiento

En otras palabras, de lo que mencionan Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 417), del procedimiento de nuestra investigación parte por reconocer, de forma que se entienda, las categorías y subcategorías de nuestra investigación; dado que la triangulación de instrumentos de recolección de datos, abarcaron la tesis con el propósito de recopilar y planificar la indagación obtenida con sustento de las categorías de persecución privada y del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; a través del uso de mecanismo de recopilación de datos, de modo que se logró obtener datos exactos, que nos van a acceder dar respuesta a los objetivos de nuestro fenómeno materia de estudio, y posteriormente, instituir la discusión, y por ultimo generar las respectivas conclusiones y recomendaciones de nuestra investigación; nuestro proyecto se desarrolla en:

Tabla 4 Tabla de categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías
1. Persecución Privada	1. Víctima
	2. Querrela
2. Delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con contenido Sexual	1. Derecho a Intimidad
	2. Tipicidad Objetiva

Fuente: elaboración propia.

3.7. Rigor Científico

Se va a entender la calidad y autenticidad de los procesos y el resultado que se obtuvo en la presente investigación (Erazo, 2011, p. 44). A fin de que, dicha calidad esta enlazada de manera directa con la validez del instrumento de recopilar datos importantes argumentados basándose en factores científicos seleccionados en la tesis, así como también la reconstrucción teórica de la categoría y subcategoría mencionado anteriormente, pues en nuestro caso, con la finalidad de lograr una alta calidad en nuestro estudio, se recurrió a tres expertos de la investigación científica, y la docencia quienes validarán debidamente nuestra guía de entrevista y la de análisis de fuente documental.

3.8. Método de análisis de datos

Respecto al análisis de datos citamos a Hernández (2014), quien refiere en relación a los trabajos de enfoque cualitativa, la recolección de la información que se realiza a partir de los diferentes puntos de vista que exponen los expertos (p.10). Pues con la finalidad de realizar la triangulación se adjudicara distintos procedimientos que nos sirvieron para explicar los resultados obtenidos y logrados, para así tener como efecto una debida teoría sustentada; entre ellos encontramos el **método hermenéutico**, ya que en otras palabras de Aranzamendi (2015), refiere que “la observación de los hechos o fenómenos de hechos fácticos y su interpretación

hermenéutica” (p. 106), ya que toda vez que la labor interpretativa, será desde los textos legales vinculados a nuestro estudio, así como las respuestas obtenidas por parte de los especialistas al momento de que estos sean entrevistados, puesto que implicará sucesos de las diferentes opiniones de los que se les ha efectuado la entrevista a fin de confortar este trabajo; para cumplir los objetivos de nuestra investigación, recurriremos al **método inductivo**, bajo el cual, se pretende estudiar nuestro fenómeno de estudio, a partir de premisas específicas, para concluir en ideas generales, en relación a nuestro estudio de investigación sobre Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte, 2020”, ya que partiremos de la explicación contemplativa de las categorías al criterio de los participantes en el contexto de especialista ; Finalmente, el **método descriptivo**, que nos facilitó la forma de apreciar el contenido de la doctrina, jurisprudencia y otros, entorno a nuestro problema de investigación, acerca de la Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte.

3.9. Aspectos éticos

Nuestra tesis reafirma el respeto a los principios de contenido ético, y que está precisamente delimitado al método científico conjuntamente al desarrollo de una pluralidad de enseñanza doctrinaria, de igual forma, destaca que la totalidad del trabajo es original, y el contenido es propio de los autores. Además, el respeto a la propiedad intelectual, la cual se ve plasmada al momento de utilizar el citado estilo APA; ya que en la tesis se citaron los párrafos obtenidos de libros, revistas científicas, tesis y jurisprudencia, por lo que se ha respetado la esencia de las ideas de los respectivos autores y sus derechos de los mismos al momento de parafrasear; tal es así que podemos referir que son fuentes objetivas respetando siempre la lealtad y fidelidad; es posible destacar que las cualidades de particularidad de esta investigación están manifestadas en la declaratoria de autenticidad. Todo ello, en cumplimiento del Código de Ética en Investigación, de nuestra casa de estudios, de la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se expresara e interpretara la recopilación de los resultados, correspondiente a esta parte de la investigación, se basó en la información recabada después de la aplicación de los instrumentos usados dentro de los factores del enfoque cualitativo, los cuales han sido, la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental, expuestos en los párrafos precedentes, pues sostiene, que los resultado se extrajeron dentro de las reglas de rigor científico, además que las respuestas estimadas, no han sido apócrifas en ninguno de sus extremos, ya sea las entrevista, y la firma de los expertos y quien valido como suyas sus respuestas.

En ese sentido, como ya se presagió, se describirán los resultados obtenidos de la guía de entrevistas dirigidas exclusivamente a representantes del Ministerio Público y abogados defensores especializados en derecho penal; tal discernimiento se basó en la persecución privada en el delito de difusión de imágenes con contenido sexual, se describe a continuación:

Sobre el **objetivo general** “determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020”.

Respuestas de los expertos entrevistados.

Se les pregunto a los expertos cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte, 2020; los entrevistados procedieron a responder.

Calderón (2021) ello sería a razón del afán del poder punitivo estatal de pretender otorgar una protección netamente penal al bien jurídico protegido como lo es la libertad sexual, los mismos que han venido en aumento en estos últimos tiempos. Con el equívoco razonamiento de utilizarse al Derecho Penal como prima ratio, dejándose de lado otros medios alternativos.

Aguilar (2021) que, el código penal vigente ha establecido de que los hechos que afectan a una sola persona facultan denunciar o dejar de hacerlo ya que depende única y exclusivamente de la persona agredida, pues por ello debería de seguir como una acción privada, porque únicamente le pertenece a la agraviada impulsar este delito.

Carbajo (2021) sería importante considerar que se habilite la acción pública sobre el delito relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, debido a que puede extenderse a consecuencias que abarcan delitos que sí cuentan una acción pública, podría generar una extorsión, explotación sexual entre otros utilizando amenazas u otros medios de exponer este tipo de contenido y generar el miedo en la víctima. Adicional a ello el acceso a cierta información puede resultar más factible para el Estado

Obregón (2021) para evaluar la conversión hacia la acción pública, se tiene que, evidenciar que dicho articulado no está cumpliendo con los fines propuestos, como los de buscar reprimir al agente que difunde material destinado a vulnerar la intimidad de otra persona, una acción oportuna por parte de la parte agraviada para denunciar los hechos, sumado a ello, con el predominio de las redes sociales, se da mayor difusión el material con contenido sexual; es así, que necesita de la intervención oportuna por parte de la Fiscalía y Poder Judicial, para ahondar en la correcta configuración del ilícito en cuestión y una posible sanción al agente que lo ocasionó.

Mejía (2021) en las denuncias que vienen ingresando al ministerio público por hecho relacionados a la difusión no autorizada de imágenes íntimas, se advierte que esto se ha producido como “castigo o sanción” hacia las víctimas por parte de sus ex parejas o ex convivientes, esta difusión afecta no solo al derecho a la intimidad, si no constituye una forma de violencia contra mujer, tratar de imponerse como estereotipo de género el concebir a la mujer como un objeto, por ello también se afecta a la igualdad y no discriminación y una vida sin violencia de la mujeres como población vulnerable, es por ello que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, debe ser pública y no

privada.

Vargas (2021) por cuanto el derecho a la intimidad vulnerado, demanda la realización de una serie de actos de investigación en atención a la naturaleza del hecho, por ello su persecución demanda necesariamente de la intervención del Ministerio Público para garantizar la protección del derecho a la intimidad conculcado a la víctima.

Orozco (2021) La razón es que, al ser difundido este tipo de material en las redes sociales y medios de comunicación, cualquier persona, incluso los menores de edad, pueden tener acceso al mismo sin tener la intención de verlo o escucharlo, por lo tanto, no solo afecta a la parte agraviada sino también a otras personas, por lo cual se necesita desincentivar este tipo de comportamientos que afectan la intimidad de los menores de edad.

García (2021) Existen diversas razones y motivos por que debería convertirse este delito en acción pública y dejar de ser llevado en vía privada, dado que en actualmente las personas dan uso inapropiado de las redes sociales y suelen practicar el sexting, sin imaginarse que este contenido sexual puede ser publicado en páginas sociales o mensajes instantáneos, a tal punto de ocasionar un daño muy grave psicológicamente a la víctima.

Carrillo (2021) La razón por la que se convierta en acción pública es para que se amplie la protección del bien jurídico que es la libertad personal, a fin de asegurar una lucha eficiente contra las diversas modalidades de violencia que vulneran esencialmente al perjudicado en todo su trayecto de vida, si en vez de que sea en acción privada fuera en acción pública, ya no se protegería solo a la agraviada que ha sufrido el hecho delictuoso, si no a la colectividad civil.

Guerrero (2021) Una de las razones principales para que se convierta en acción pública es para que el ministerio publico intervenga de oficio y se haga extensivo no solo a la persona perjudicada si no a la sociedad en su conjunto.

Luego, se le pregunto a los expertos explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de

difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; respuesta de los entrevistados.

Calderón (2021) sí, siempre y cuando se cuente con los medios probatorios suficientes que acrediten la conducta irregular, requisito que es exigible también cuando dicha conducta es llevada a una instancia penal.

Aguilar (2021) sí, porque queda a potestad de la agraviada o agraviado denunciar el hecho o no hacerlo ya que la difusión con contenido sexual por los medios de comunicación social, podría perjudicar doblemente su imagen personal, tal es así que queda a elección de la víctima, y siendo de acción privada pues se cumple con la función de sancionar a quien comete este delito con las pruebas requeridas por el Juez.

Carbajo (2021) considero que sí puede ejecutarse, sin embargo, como lo mencione el acceso a cierta información puede resultar más factible para el Estado.

Obregón (2021) ante la interrogante planteada, nos atrevemos a manifestar que no cuenta con las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito en cuestión, debido a que no se tiene una investigación propiamente dicha como sucede en un proceso iniciado por acción pública, dicha investigación dirigida por la Fiscalía que de acuerdo a sus atribuciones determinará el archivo o formalización de la investigación, poniendo en conocimiento al Juez, de igual forma, la acusación o sobreseimiento de la misma, para que determine si corresponde o no una sanción al procesado.

Mejía (2021) considero que no, ya que el delito de difusión de imágenes de índole íntima, se ejecutan mayormente a través del uso de las redes sociales, por lo que su acreditación necesita del levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, así como la conservación de datos de comunicación de proveedores internacionales como Google, Facebook y WhatsApp, así como la práctica de pericias digitales forenses, como la de extracción y aseguramiento de archivos digitales, la autenticación de archivos electrónicos, entre otros, respecto de los cuales la víctima no puede acceder por cuenta propia, sino que estos requerimientos, actos de investigación y pericias, necesitan ser efectuados por tal

capacidad como lo es el Ministerio Público.

Vargas (2021) no brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, pues la querrela está pensada para otro tipo de supuestos, mas no para aquellos casos que requieren, por su naturaleza, la realización de una serie de actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, determinación de responsabilidad penal y la consecuente consecuencia jurídica.

Orozco (2021) En la mayoría de casos, las personas denunciantes no impulsan el proceso y lo abandonan, lo cual trae como consecuencia el archivo, la dilatación y la impunidad de la sanción.

García (2021) La persecución privada si brinda herramientas ya que para este delito deberá ser presentado bajo las normas del proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal, tal como lo establece el art. 459 del CPP.; es así que el afectado es quien debe querellar ante el despacho del juez unipersonal de turno.

Carrillo (2021) No, porque en la persecución de este tipo de delitos es de acción privada y solo está limitada a la persona agraviada mas no a la ambulación en general, por lo que abarca solo una persona y no a varias personas, es decir se da los acuerdos entre la defensa y el imputado la cual presenta en cierta medida, rasgos similares a la justicia penal negociada, y como tales están reconocidos en nuestra carta magna y el Código Penal así que por tal motivo ninguna persona debe ser privada de esta preeminencia.

Guerrero (2021) No brinda las herramientas necesarias, ya que la persona afectada podría desistirse de la denuncia sabiendo que es un delito que tiene connotación publica que afecta a la sociedad y por lo tanto dicho delito quedaría impune.

Se prosiguió con la siguiente pregunta a los expertos, usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual cumple con la finalidad sancionadora; los

entrevistados se pronunciaron en el siguiente sentido.

Calderón (2021) no, a razón que se requiere de medios probatorios suficientes, además de ser necesario que se cumpla con la figura típica establecida en nuestro Código Penal, ello en aras de llegar a la última instancia del proceso penal.

Aguilar (2021) si porque actualmente con la era moderna de la tecnología se busca individualizar a los presuntos autores de este ilícito penal, ya que se ha visto que ahora último se chantajea, se extorsiona, se pide cupos, para no difundir, distribuir, comercializar los videos íntimos de contenido sexual, pues de acuerdo a ley, al contar con esta tecnología es de mucha ayuda para poder sancionar este tipo de delito.

Carbajo (2021) considero que debe tomarse en consideración el tipo de contenido que se expone y el impacto que tiene el mismo en el ámbito laboral, social y personal en la víctima. Sin embargo, en este tiempo donde acceder a cualquier red social y se hace “viral” cualquier contenido siendo los de carácter ofensivo, ridículo y sexual los más consumidos es un peligro y debe generarse mayor sanción.

Obregón (2021) la presente regulación del delito consultado, tiene algunos aspectos que se deben corregir y/o modificar, debido a que, se encuentra una limitación en cuanto al sujeto activo, por lo que busca que el sujeto pasivo debe haberle prestado su consentimiento para generar dicho material con contenido sexual, dejando de lado a los posibles autores que se encuentra fuera de esa esfera, sin ser partícipes de dicho contenido, generan la publicación de dicho material; por lo que, se denota un vacío en la propia norma, dejando de lado a aquellos sujetos que no obtienen el consentimiento de la víctima para producir dicho contenido, que, posteriormente, ha sido reproducido en redes.

Mejía (2021) considero que es un gran avance haber previsto como delito una realidad social que cada vez es más creciente con el uso de las tecnologías de información, sin embargo, el carácter privado de la acción penal, constituye un obstáculo para su persecución efectiva, pues como se ha señalado solo se afecta

la intimidad de la víctima, si no que constituya un delito de violencia contra la mujer, que afecta el derecho a la igualdad y vivir una sociedad sin discriminación respecto a los derechos de las mujeres.

Vargas (2021) sí, considero que el artículo 154-B del Código Penal orienta su sanción punitiva únicamente aquella persona que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de la agraviada con su anuencia, más no sanciona a la o las personas que posteriormente a ella, efectúen reproduzcan masivamente la difusión del material íntimo, pues así lo hace evidenciar la descripción del tipo penal cuando alude a “El que” y “que obtuvo con su anuencia”, esto es, se genera una suerte de impunidad respecto de aquellas personas que difundan el material audiovisual o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima, y deja de esa forma en desprotección a quien es sujeto pasivo de la acción y cuyo daño se ve intensificado justamente con la reproducción masiva de un material íntimo.

Orozco (2021) no, porque la investigación no se realiza de forma inmediata y exhaustiva, las comisarias no le dan la importancia debida y lo pasan a un segundo plano.

García (2021) Si, dado que el mencionado delito que es de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se encuentra tipificado en el Libro Segundo de la Parte Especial, Título IV Delitos contra la Libertad, capítulo II Violación de la intimidad, es así que la descripción el bien jurídico protegido en el delito es la intimidad sexual, por estar bajo el rótulo del capítulo II.

Carrillo (2021) Si, porque es un tipo delictivo que surge de la facultad de sancionar conductas y persigue castigar la difusión de imágenes con contenido sexual, que ha logrado el autor del delito con anuencia del afectado, pero luego este propaga menoscabando la integridad de la víctima, que se originan desde las nuevas tecnologías como la aparición de los smartphome e internet, como medio a través del cual las personas interactúan y practican el sexting entre parejas.

Guerrero (2021) Por lo que se ve actualmente, no es tanto así, porque este delito debería ser extensivo como un delito de acción pública en donde intervenga

el representante del ministerio público.

Hallazgos de las fuentes documentales

Derecho Comparado

Para el objetivo general se han analizado ordenamientos jurídicos extranjeros, teniendo en cuenta **Colombia**, respecto a la Ley 1581 de 2021, en el artículo 3, ítem 3 y el Código Penal, en el artículo 226º conjuntamente con el artículo 220º, nos demuestra que tienen distintas vías de mecanismo para proceder ante este tipo de acto delictivo que es difundir contenido que atente contra la intimidad personal, dado que la ley penal no ha considerado aun, un apartado especial en el Código Penal, que trate el delito de compartir, difundir, revelar, comercializar, ya sean fotos o videos de contenido sexual íntimo en redes sociales, además que algunas de las entidades para interceder la denuncia, son la Policía Nacional, Juzgado, La Fiscalía en la unidad de Delitos Sexuales, Ministerio de las TIC y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En **México**, en el País de México, mediante la ley Olimpia se sanciona con una pena de hasta seis años por difundir imágenes de contenido íntimo y sexual individual, sin la autorización de la persona implicada, pues esta conducta atípica se presenta con la denuncia ante la Procuraduría Local del Estado de México o ante el Ministerio Publico.

En **España**, respecto al Código Penal en el art. 197, inciso 7 en el Título X, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, analizado ello, el sexting es un comportamiento punible, como delitos de revelación de secretos y esta asumido como delito contra el honor y ser constitutivo de injuria,, que son presentados mediante una denuncia policial o judicial y se consigue una indemnización por la vulneración del derecho a la intimidad, o por vía penal que es el Tribunal Supremo que resuelve mediante una sentencia consignando además una multa, así como también se puede recurrir a la Agencia Española de Protección de Datos, para solicitar el bloqueo urgente a través del canal prioritario de contenido sexual.

Así también, en el **Perú** en el Código Penal, artículo 154º, inciso b), la difusión de imágenes sexuales es un tipo penal que surge por la necesidad de sancionar conductas por el inicio de la nueva era tecnológica y el uso de las redes sociales, por tanto, este delito es tramitado bajo el ejercicio de la acción penal privada, mediante querrela, ante el despacho del juez unipersonal penal de turno.

Objetivo específico uno “Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”.

Respuestas de los expertos entrevistados.

Se les pregunto a los expertos De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; respuesta de los entrevistados.

Calderón (2021) se debe tener en cuenta que lo que se vulnera en el delito tipificado en el artículo 154-B del Código Penal, es la Libertad Sexual, la misma que se vulnera revelando, difundiendo, publicando, cediendo o comercializando imágenes materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, siempre y cuando no se tenga la autorización de la misma, así hayan sido obtenidas con anuencia del sujeto pasivo.

Aguilar (2021) no, no se vulnera en razón a que en el código penal establece como sancionar este tipo de delitos, muy por el contrario, se alerta a la población en general a que evite tener un poco más de cuidado con quien hace este tipo de actos sexuales como el de enviarse imágenes, grabarse, entre otros, porque muchas veces este contenido sexual llega a manos equivocadas o a veces por venganza o chantaje hace que se siga aumentando este caso con la tipificación del Artículo 154 – B del Código Penal.

Carbajo (2021) todo ser humano tiene el derecho de decidir qué información, imagen, video u otros sean expuestos y al realizar sin consentimiento esta exposición genera consecuencias en diferentes áreas, en el ámbito laboral dependiendo el trabajo que se realice puede tener un mayor impacto y ocasionar el

despido o suspensión, en el ámbito social puede generar el ciberacoso y también afecta la vida diaria, en el ámbito personal puede generar diferentes reacciones, entre agresivas, depresivas, entre otros.

Obregón (2021) por la vulneración de nuestra esfera íntima, dándose a conocer información que es enteramente perteneciente a nosotros, que no deseamos que terceros tengan conocimiento de ello, o del cual no se pidió consentimiento para realizarlo en forma pública, en esa forma, el derecho a la intimidad de la víctima es vulnerado por el delito consultado.

Mejía (2021) esta vulneración del derecho a la intimidad se produce en una de las esferas intrínsecas del ser humano por lo cual al realizarse mediante la difusión de imágenes íntimas de la víctima a través de redes sociales esta puede afectar a su libre desarrollo, además no permite una vida en igualdad frente al hombre, pues a través de estas conductas lo que se busca es “castigar a la mujer”, al no comportarse bajo los estereotipos de género, lo que inhibe la libertad de la mujer.

Vargas (2021) se vulnera con la exposición y consecuente reproducción del material íntimo de la víctima a terceras personas a través de las redes sociales o a través de otros medios que tengan igual finalidad.

Orozco (2021) se vulnera de manera en que afecta su dignidad y el libre desarrollo de la vida privada de la persona, porque se expone sin su consentimiento su cuerpo, actitudes íntimas propias de una relación sexual.

García (2021) Se reconoce la vulneración del derecho a la intimidad en el delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, además de la violencia contra la mujer y una intromisión en su esfera privada íntima; intromisión que menoscaba su honra, tranquilidad y sobre todo su dignidad como persona humana.

Carrillo (2021) Si, se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en más de un aspecto, tal es así que se socava su dignidad y moral, y es por la inmediatez de las redes sociales, y un gran número de personas que acceden

instantáneamente al contenido sexual filtrado, que dañan la calidad de vida de la persona agraviada; además que, al exponerlas de esa manera, existen terceras personas que las sexualizan por estas exhibiciones.

Guerrero (2021) Se vulnera el derecho a la intimidad de manera integral, es decir físicamente, psicológicamente, en su imagen como persona, en su reputación como persona humana ante la sociedad e inclusive hacia sus familiares.

Luego, se le pregunto a los expertos Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima; respuesta de los entrevistados.

Calderón (2021) sí, a razón que es el Ministerio Público el titular de la acción penal, el mismo quien puede actuar de oficio, a instancia de parte, por acción popular o por la noticia criminal.

Aguilar (2021) no, toda vez que la querrela es el acto procesal mediante el cual, el damnificado Objetivo específico 1 Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima; además que la ley penal y procesal penal establece claramente que la acción privada es facultativa depende del agraviado o agraviada denunciar los hechos, o reservarse ese derecho, para ello puedo contar con un abogado defensor que pueda orientarla y defenderla en tales procesos.

Carbajo (2021) no considero que vulnere ello, porque el acceso y el delito se encuentra estipulado, pero sí puede generar consecuencias si no se logra una intervención desde el inicio del problema.

Obregón (2021) al encontrarse dirigido por el Juez, no habría mérito para hablarse de una vulneración de los principios garantías procesales de la víctima, debido a que, ambas partes se encuentran en igualdad de armas, evitando cualquier arbitrariedad se encuentra el operador jurídico.

Mejía (2021) si ya que si bien es cierto las investigaciones fiscales tienen falencias; creo que aportarían un mayor logro y proceso adecuado para la correcta investigación y posterior sanción hacia los responsables, siendo que actualmente existe convenios internacionales, como el convenio sobre la ciberdelincuencia (Budapest) que permite que la obtener información de forma directa a los proveedores de comunicación internacionales como WhatsApp, Google o Facebook, así como conservar datos para un posterior pedido de levantamiento de secretos de las comunicaciones, lo que permite el acopio de fuentes de prueba de esta clase de delitos de modo que se puede realizar una efectiva persecución penal para una posterior sanción a los responsables, permitiéndose así una prevención general en la comisión de estos delitos.

Vargas (2021) sí, pues el Ministerio Público tiene como función el defender los derechos de los ciudadanos y uno de ellos es cuando la intimidad de las personas se ha visto vulnerado, de ahí que, su intervención resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos y la consecuente propuesta de sanción punitiva.

Orozco (2021) Si, porque la persecución del delito y su sanción no debería está supeditada al impulso de la parte afectada, quien por diversos motivos podría dejar de comparecer el proceso penal.

García (2021) Si, considero que al no intervenir el Ministerio Publico vulnera las garantías procesales de la víctima, ya que, al intervenir un representante del ministerio público, y actuar de oficio esto podría servir para poder frenar a las personas que sin su autorización suben fotos o videos íntimos de una persona y así evitar destruir la deshonra de una persona.

Carrillo (2021) Si, se vulnera ya que generalmente todo proceso penal conlleva dos bloques de garantía procesal, siendo las genéricas y las específicas, tal es así, que en cuanto a la primera son el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de la defensa y el debido proceso, y las garantías genéricas, y que tiene un ámbito de igualdad de armas, igualdad ante la ley, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etc.

Guerrero (2021) En este caso si porque el ministerio publico defiende a la sociedad y al estado y su participación en dichos procesos es de vital importancia ya que actuaría como parte.

Se prosiguió con la siguiente pregunta a los expertos Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual; los entrevistados se pronunciaron en el siguiente sentido.

Calderón (2021) Si bien, el derecho a la intimidad queda expuesta en este tipo de delitos, ello no estaría vinculado a la “impunidad” sino que, pese a que el Ministerio Publico intervino conforme sus atribuciones y obligaciones acorde a Ley, dichos casos que son materia de denuncia y posterior investigación deben ser sometidas a una correcta calificación y por ende a las diligencias preliminares, luego de ello si el fiscal considera bajo el artículo del 334 del C.P.P, que no se configura el tipo penal, está en todo su derecho de no ejercer sanción alguna al investigado, más aún si estamos ante un Derecho Penal garantista. Por tal motivo, es necesario el debido diligenciamiento por parte del Órgano Penal en cada caso en particular.

Aguilar (2021) No, porque la única persona que tiene conocimiento del agravio, es la supuesta víctima y el receptor de este contenido sexual, pues mientras no se publique o se difunda dichos acontecimientos, los difusores no van tener conocimiento de tales hechos; ahora si llegaría a viralizarse este contenido sexual por difusores y terceros, la ley penal mediante la acción privada que es la querrela sancionara debidamente siempre y cuando se tenga pruebas de quien difundió el contenido sexual, pero los terceros que distribuyan este contenido no tienen responsabilidad penal.

Carbajo (2021) Considero que sí, le falta mucho a nuestro sistema penal realizar acciones pertinentes en este tipo de casos, sin embargo, debe tenerse en consideración que puede quizá considerar sancionar a los primeros difusores, pero si se genera la propagación a nivel internacional muchos de los agentes no registran su información personal y al encontrarse en otro territorio el frenar estos

actos puede resultar en realidad difícil.

Obregón (2021) Como argumentamos en la tercera pregunta, sostenemos que sí, porque el tipo penal busca la sanción del primer agente difusor que tuvo consentimiento para producir dicho material con la víctima, más no consentimiento para reproducirlo hacia otras personas, y que estos terceros, viralicen el contenido sexual prohibido, no obteniendo sanción penal alguna por su accionar; es por ello, que se sigue quebrantando el derecho a la intimidad de la víctima.

Vargas (2021) Sí, pues la dación de una norma sin considerar la realidad en la cual nos encontramos debido al incremento del uso de medios tecnológicos que juegan un papel importen en el escenario en el cual desplegamos nuestra actividad cotidiana, quebranta el derecho a la intimidad, pues el tipo penal conforme se encuentra redactado, protege a quien difunde el material íntimo que obtuvo con el consentimiento de su víctima, más no a aquel o aquellos que obtuvieron dicho material sin el consentimiento de la agraviada.

Orozco (2021) Si normalmente solo se sanciona a los primeros difusores, pero los que reenvían o comparten no son sancionados, lo que genera la idea que el hecho de compartir es un comportamiento atípico y que no son posibles de sanción penal.

García (2021) Sinceramente, si existe una transgresión al derecho a la intimidad, en la casuística de que sancionan solamente a los agentes que cometen ese delito, aunque la tipificación de este mantiene varios verbos rectores, que por cada uno tendría que estudiarse si es posible la coautoría o complicidad para la difusión, revelación etc. es decir, para la figura de “ceder”, porque me parece que solo habría autoría teniendo en cuenta que el agente es quien realizado el video.

Carrillo (2021) Si, porque si bien los receptores primeros quienes son los que reciben por primera vez la imagen sexual, son penalmente responsables, los receptores derivados no podrían ser imputados ni como autores ni como cómplices, ya que como autores no pueden ser imputados porque faltaría el elemento de consentimiento y como cómplices no podría ser imputado tampoco bajo ningún grado que determine le código penal por lo que en la doctrina tal vez si será factible.

Guerrero (2021) Si, ya que deberían estar comprendidos dentro del proceso penal, teniendo la condición de coautores, pues dicha difusión desde ya hace mucho daño, cuando sean visualizados en los medios de comunicación social.

Hallazgos de las fuentes documentales

Jurisprudencia extranjera

La sentencia N° 128 del año 2019, expedida por el Juzgado Penal de Cáceres en España, en el fundamento segundo de la cual se extrajo un pasaje útil para el primer objetivo específico, pues el Juzgado determinó la existencia de la vulneración del derecho a la intimidad y la vida privada en el delito de descubrimiento de imágenes audiovisuales con contenido sexual, dado que afecta gravemente a la persona y a su vida sexual, además de la particularidad modificada de la responsabilidad atenuante criminal.

También se halló una sentencia del Tribunal Supremo N.º. 3040 del 2018 de España, emitida mediante la resolución N.º 377-2018, en el fundamento cuarto; concretamente, se opinó que el derecho a la intimidad se ve vulnerado no solo con el resultado de la acción, sino que también la acción misma se puede catalogar como tentativa de la vulneración del derecho a la intimidad, ya que la acción de grabar, tomar fotos íntimas sin el consentimiento de la víctima y posterior difusión de la misma.

Así como también, es preciso indicar que la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, vulnera en gran medida la esfera más íntima de las víctimas, lo cual genera una vulnerabilidad del derecho invocado.

Aunado a ello, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 70-2020, con la Resolución N.º 335/2018 de España, en el fundamento primero concretamente la sentencia mencionada, se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima. Al analizar lo verdaderamente determinante es que el desnudo es expresión inequívoca de la intimidad personal, además que su exhibición pueda ser consentida en determinados contextos no es

obstáculo para reivindicar su exclusión frente a terceros no incluidos en el compartido ámbito de la privacidad.

Objetivo específico 2 “Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual”.

Respuestas de los expertos entrevistados.

Luego, se le pregunto a los expertos si la querella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual; respuesta de los entrevistados.

Calderón (2021) la querella es ajena a la instancia penal, sin embargo, considero que bien puede ser un mecanismo que coadyuve a que exista mayor protección a la presunta víctima, con resultados más efectivos.

Aguilar (2021) primeramente, la querella establece que hechos son materia de denuncia penal en este caso tendría que contener, si es delito, lo cual difundir imágenes, audios, videos con contenido sexual si lo es, además de quien es el sujeto activo y las pruebas pertinentes que sustenten la querella, y que en el actual código penal estén considerados.

Carbajo (2021) sí, de una manera parcial ya que no se extiende a los difusores, los cuales quedan exceptos de una responsabilidad penal y de una reparación civil y/o indemnización, si fueran incluidos estos difusores como actores en este tipo penal podría decirse que se estaría cumpliendo con la configuración del delito estipulado en el Artículo 154, inciso B del Código Penal vigente.

Obregón (2021) En la forma que se encuentren correctamente descritos los hechos suscitados en agravio de la víctima, podrán ser analizados por el operador jurídico, en este caso, el Juez, para así, admitir o no a trámite la querella, si vislumbra elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito consultado, para poder determinar si corresponde sancionar o no al querellado.

Mejía (2021) la querella no permite que se determinen los elementos y se

cumpla con la tipicidad objetiva del delito de difusión de contenido sexual, debido a que como no existe la intervención del ministerio público como ente persecutor del delito, no se llegue a encontrar fuentes de prueba idóneas para la acreditación de cada uno de los elementos del tipo.

Vargas (2021) La querrella no permite que se determinen los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual, máxime si en atención al artículo 154-B del Código Penal existen vacíos en cuanto a terceros que, sin obtener el material íntimo con el consentimiento de la agraviada, difunden las mismas hacia terceros.

Orozco (2021) Considero que no se cumple con la finalidad porque no permite identificar los elementos que determinan la responsabilidad penal y su posterior sanción.

García (2021) Considero que la querrella no permite plasmar de manera correcta y precisa la tipicidad objetiva del delito descrito, debido a que no ofrece una correcta estructura para un ilícito penal que requiere una investigación intensa con la cual se identifique los elementos esenciales del delito, por lo cual la querrella carece de una adecuada estructura.

Carrillo (2021) La querrella como un proceso privado de alguna manera puede plasmar la tipicidad objetiva pero no en su real dimensión; al contrario, si fuera una acción pública si se podría realizar toda vez que interviene el ministerio público y de acuerdo a sus funciones y atribuciones podrías ofrecer todos los medios probatorios para sustentar en su oportunidad la denuncia formal ante el Juez Penal.

Guerrero (2021) Actualmente según el Código Penal, puede aplicarse la ley penal, pero con algunas restricciones al no considerar que se está afectando a la sociedad como parte de una nación.

Se les pregunto a los expertos Usted cree la querrella como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales

audiovisuales o audios con contenidos sexual; los entrevistados procedieron a responder.

Calderón (2021) si, a razón que, en la instancia penal, si bien es cierto es pública, sin embargo, mucho de los casos son archivados por los motivos antes expuestos. Además, no necesariamente un caso llevado a una instancia penal asegura una protección debida a la víctima.

Aguilar (2021) Si, ya que quien lo hace sin consentimiento va ser sancionado por la ley penal, salvo que el agraviado o la agraviada permita o de su consentimiento a tal difusión de contenido sexual, pues este proceso penal de querrela es el más adecuado y pertinente para este tipo de delitos que son a facultad de la víctima y en relación a su esfera privada son interpuesto mediante la acción privada.

Carbajo (2021) Si, en parte ya que no se involucra a más sujetos activos por lo que debería de tener un contenido más amplio en lo que respecta en la sanción penal, para que los difusores puedan tener una sentencia con su respectiva reparación civil e indemnización, para así poder prevenir que este delito se siga propagando y la sociedad como tal no se vea afectada.

Obregón (2021) Con la instauración del delito comentado en el año 2018, se buscaba que mediante este mecanismo (querrela) se actúe eficientemente, sin embargo, no se está logrando alcanzar la protección adecuada para la víctima, necesitando por parte del legislador un replanteo de la norma, para así tener la cobertura necesaria y actuar oportunamente por parte de los operadores jurídicos.

Mejía (2021) no debido a que como se sabe la querrela es interpuesta e impulsada por la victima asimismo es ella quien tiene que recabar los medios probatorios y costos que se producen al accionar este proceso, por ende, la victima desiste y el imputado queda libre de sanción.

Vargas (2021) No, de acuerdo al Código Penal existen tipos penales que son objeto de persecución privada, como son la prevista en el artículo 124 (primer párrafo), artículo 138 y artículo 158, no siendo este el caso de la prevista en el

artículo 154-B, pues su protección justamente demanda la realización de una serie de actos de investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal del presunto autor del hecho punible.

Orozco (2021) No, porque no se permite analizar y el comportamiento desplegado por la parte imputada y su correcta determinación de los elementos que se configuran el delito.

García (2021) Este delito al ser de persecución privada y no pública, se realiza mediante querrela y la víctima procede iniciando al proceso penal, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 109, y este mecanismo no permite la correcta sanción que debería ser.

Carrillo (2021) En la querrela podríamos decir que solo lo hace en parte porque se considera ese delito como una acción pública; pero como es privada solo considera como agraviada a la persona en cambio si fuera pública estaría afectada toda una población; es decir que la querrela busca sancionar la responsabilidad de la conducta por ese acto ilícito, para mitigar la responsabilidad y ajustar la sanción a la efectiva antijuricidad y culpabilidad en el caso concreto.

Guerrero (2021) No, porque solo se limita a sancionar al infractor a reparar al agraviado, pero no se hace extensivo a terceras personas que puedan estar involucradas en dicho delito.

Se prosiguió con la siguiente pregunta a los expertos considera usted que la querrela nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexuales; los entrevistados se pronunciaron en el siguiente sentido.

Calderón (2021) No, a razón que la querrela como acción privada, si bien es cierto es el medio por el cual se pone en conocimiento al Juzgado pertinente, esto no acreditaría necesariamente que se reconozco los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito articulado en el 154-B del C.P.

Aguilar (2021) Sí, porque los que han redactado el código penal son juristas

conocedores del derecho y emiten normas en el código penal que tienen que estar sujetos a una realidad económica, social, y política de un país de acuerdo a las circunstancias que se presenten y que a través del tiempo tienen que ser perfectibles ya que con el avance de la tecnología los delitos que se cometen cada día se emplean como se reitera nuevas tecnologías

Carbajo (2021) Si, se da a conocer, pero parcialmente, porque todos los sujetos activos que deberían estar denunciados actualmente en la querrela no se da; por ello se requiere que se podría modificar dicha acción privada a una acción penal publica donde intervenga el representante del Ministerio Publico, para que de esta manera garantizar los derechos que tienen el supuesto agraviado o agraviada.

Obregón (2021) Si en la querrela se encuentran descritos correctamente los hechos ilícitos, el juez admitirá o no a trámite la querrela, para así determinar si los hechos configuran la tipicidad objetiva del ilícito penal, siendo que, el operador jurídico analiza imparcialmente los hechos descritos.

Mejía (2021) no, toda vez que no se puede determinar en la querrela la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de difusión de contenido sexual, pues es necesario realizar una investigación adecuada y pertinente para obtener los fundado y graves elementos de convicción.

Vargas (2021) No, porque existen otro tipo de delitos que el Código Penal ha establecido son objeto de persecución privada como se ha señalado precedentemente, y justamente porque el tipo de delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual requiere una mayor intervención y realización de actividad probatoria a fin de cautelar el derecho a la intimidad conculcado.

Orozco (2021) No, se necesita de una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad de la parte imputada que es el primer difusor, así también de las terceras coadyuvan con la difusión y viralización.

García (2021) Considero que no se cumple con la tipicidad objetiva, en vista a las constantes agresiones que sufren las mujeres ya sea de contenido físico y

psicológicos o sexual, desde el derecho penal se adecua a un moderno tipificado de nuevas conductas acorde a la política criminal del Estado.

Carrillo (2021) Si, ya que al ser una acción privada de alguna manera restringe que se de todos los elementos configuradores de la tipicidad objetivo, ya que el hecho de ser una denuncia privada solo se ataca a una sola persona que es la agraviada, pero si fuera público se estaría incluyendo a terceras personas y los supuestamente agraviados serian toda la sociedad en su conjunto.

Guerrero (2021) Bueno, podría decirse que, si ya que la querella es una acción privada, existen algunas limitaciones dentro del dicho proceso es por ello, que se debería de ampliar y en todo caso debería de existir un estudio más extenso para poder tipificar dicho delito.

Hallazgos de las fuentes documentales

Jurisprudencia nacional

Se investigó la sentencia del Expediente N° 6712-2005-HC/TC-PERU, expedida por el Tribunal Constitucional, en sus fundamentos N.º 30 y 46º, se determinó que al actuar mediante querella se cumplieron con identificar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de contenido sexual, puesto que el tribunal expreso que la actuación realizada por los querellados en la comisión de ese delito de violación de la intimidad por lo que los querellados deben cumplir con la declaratoria de responsabilidad de la sanción asignada porque la determinación de culpabilidad de los coincepados son hechos establecidos de vulneración a la intimidad personal y afecta gravemente la dignidad de la persona humana, así como los valores estipulados por la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, en la Sentencia 126-2020 del Expediente N° 00122-2020-0-3208-JR-PE-01, en la Resolución N° 05 expedida por el Juzgado Unipersonal – Sede Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la parte considerativa en los puntos 2.7 y 2.9, se observó un caso interesante e importante, que trató sobre que la sanción no es la adecuada actualmente, se analizó mediante esta sentencia que la persecución privada realizada mediante la querella no cumple con ahondar en las lagunas jurídicas a fin de poder sancionar correctamente al

acusado; para lo cual es conveniente realizar y aplicar los diversos mecanismos que brinda la persecución pública a través de los diversos peritos y recolección de pruebas, con lo cual brindara la debida certeza al juez quien es el operador jurídico especializado en impartir justicia ante estas situaciones.

DISCUSIÓN

En esta sección se estudian y consideran evaluar los hallazgos resultantes de la aplicación de los instrumentos de recolección de información, aplicando perspectivas en distintos planos; el primordial de esos concierna a la crítica individualizada de los resultados, apreciados por sí mismos y disponer cuál o cuáles de esos cubre superior consistencia para la sistematización que estriba en esta investigación; en tanto al segundo plano del estudio que tiene que distinguir con la posición de los resultados en conjunto y solidez, la teoría fundamentada que de este trabajo se muestra. Tener en cuenta, que el supuesto general es profundamente importante para detectar si el primer impacto que se tuvo fue acertado o no. En efecto, la discusión referente a cada objetivo incoara con la formulación del objetivo tanto general como específico, además que aparejada y el planteamiento del supuesto.

OBJETIVO GENERAL
Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020.
SUPUESTO GENERAL
La razón por la que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual deba ser de acción pública se basa en la falta de efectividad de la norma penal en un proceso privado lo que conlleva a la impunidad de la conducta del sujeto activo, además de las carencias económicas que se presentan en la recolección de información que pruebe la culpabilidad del investigado, así mismo la estrecha relación que tiene la víctima con el sujeto activo, este termina por desistir de este proceso.

Con relación a las razones por la que la persecución privada se convierta en

acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; es oportuno conocer los puntos de vista de los especialistas tanto **Carbajo y obregón (2021)** señalan que sería importante considerar que se habilite la acción pública sobre el delito descrito, debido a que las consecuencias de la difusión de imágenes con contenido sexual no solo afectaría el derecho a la intimidad de la víctima, si no que este delito podría ser base para generar distintos ilícitos penales como extorsión, explotación sexual entre otros utilizando amenazas u otros medios de exponer este tipo de contenido y generar el miedo en la víctima. Aunado a ello el acceso a los elementos que se requieran para determinar la culpabilidad del imputado resulta más factible para el Estado, debido a los diversos mecanismos que se pueden dar la una correcta utilidad; así mismo el especialista y fiscal **Mejía (2021)** añade y hace hincapié que para la acreditación de pruebas y elementos de convicción es necesario realizar levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, así como la conservación de datos de comunicación de proveedores internacionales como Google, Facebook y WhatsApp; así como la práctica de pericias digitales forenses, como la de extracción y aseguramiento de archivos digitales, la autenticación de archivos electrónicos, entre otros, respecto de los cuales la víctima no puede acceder por cuenta propia, sino que estos requerimientos, actos de investigación y pericias, necesitan ser efectuados por tal capacidad como lo es el Ministerio Público.

Por su parte los especialistas **García, Vargas y Carrillo (2021)** concuerdan que este delito recientemente incorporado al código penal en el artículo "154 B" mediante decreto legislativo 1410 se debe convertir en acción pública, esto debido a que en la vía privada la víctima desiste del proceso por haber mantenido una estrecha relación sentimental con el sujeto activo del ilícito penal, pues este aprovecha de dicha relación e instiga a la víctima a que no impulse el proceso y/o en su defecto realizar amenazas, chantajes, extorsiones; induciendo con el propósito de que el sujeto pasivo desista de presentar pruebas; ello genera impunidad en la sanción del delito.

Lo mencionado se encuentra en la misma línea del autor **Pérez (2021)** el cual se encuentra en nuestro marco teórico, llego a la siguiente conclusión en su

tesis titulada “Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, precisa que la conducta de difundir material con contenido íntimo no tiene una sanción que repercuta en la sociedad, caso contrario se disminuiría esta práctica que en la actualidad es muy común y más aun con la facilidad de volver viral cualquier contenido a través de las redes sociales, lo cual genera un menoscabo inminente de la esfera íntima a la víctima. Proyectándose a la evolución de las redes sociales y a la era tecnológica, debemos realizándonos la siguiente interrogante ¿el artículo 154 B se implementó de manera correcta en nuestro ordenamiento jurídico penal?

Vargas (2021) considera que el artículo 154-B del Código Penal orienta su sanción punitiva únicamente aquella persona que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de la agraviada con su anuencia, más no sanciona a la o las personas que posteriormente a ella, efectúen reproduzcan masivamente la difusión del material íntimo, pues así lo hace evidenciar la descripción del tipo penal cuando alude a “El que” y “que obtuvo con su anuencia”, esto es, se genera una suerte de impunidad respecto de aquellas personas que difundan el material audiovisual o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima, y deja de esa forma en desprotección a quien es sujeto pasivo de la acción y cuyo daño se ve intensificado justamente con la reproducción masiva de un material íntimo.

Dentro de nuestras fuentes documentales, encontramos mediante el derecho comparado, en el país de Colombia, México y España leyes que sancionan de manera efectiva el delito de difusión de imágenes, videos y audios con contenido sexual, esto es debido a que existen diversos mecanismos en los cuales la víctima puede recurrir a denunciar el hecho punible, así mismo existen diferentes entidades en las cuales se realizaran las investigaciones pertinentes y con ello se obtendrán las pruebas necesarias con las cuales se iniciaran las investigaciones y la sentencia. En Colombia mediante la Ley 1581 de 2021, en el artículo 3, ítem 3 y el Código Penal, en el artículo 226º conjuntamente con el artículo 220º, nos demuestra que tienen distintas vías de mecanismo para proceder ante este tipo de acto delictivo que es difundir contenido que atente contra la intimidad personal, dado que la ley penal no ha considerado aun, un apartado especial en el Código Penal,

que trate el delito de compartir, difundir, revelar, comercializar, ya sean fotos o videos de contenido sexual intimo en redes sociales, además que algunas de las entidades para interceder la denuncia, son la Policía Nacional, Juzgado, La Fiscalía en la unidad de Delitos Sexuales, Ministerio de las TIC y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En **España**, respecto al Código Penal en el art. 197, inciso 7 en el Título X, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, analizado ello, el sexting es un comportamiento punible, como delitos de revelación de secretos y esta asumido como delito contra el honor y ser constitutivo de injuria,, que son presentados mediante una denuncia policial o judicial y se consigue una indemnización por la vulneración del derecho a la intimidad, o por vía penal que es el Tribunal Supremo que resuelve mediante una sentencia consignando además una multa, así como también se puede recurrir a la Agencia Española de Protección de Datos, para solicitar el bloqueo urgente a través del canal prioritario de contenido sexual. En **México**, mediante la ley Olimpia se sanciona con una pena de hasta seis años por difundir imágenes de contenido íntimo y sexual individual, sin la autorización de la persona implicada, pues esta conducta atípica se presenta con la denuncia ante la Procuraduría Local del Estado de México o ante el Ministerio Publico.

Dentro de nuestro marco teórico encontramos a Medina y Ordóñez (2016) en su tesis “Dotar a la acción penal privada de un procedimiento que haga eficaz la impartición de justicia penal”, llego a la conclusión que la persecución privada es un mecanismo principalmente creado para delitos menores y particulares que conllevan un impulso meramente de parte, dado que dichos delitos vulneran el honor de las personas, es decir una opinión expresada por parte del sujeto activo con el fin de dañar el honor del sujeto pasivo del delito, así mismo el costeo de este proceso lo realiza la victima hasta llegar a una sentencia.

Asimismo, considerando en teorías relacionadas al tema referido por (Valle, 2019). La actual regulación de persecución privada no se ejecuta con la finalidad para lo que fue creada, debido a que la conducta del tipo penal referido a la difusión de contenido sexual no se adecua de manera correcta al proceso penal privado,

por lo que existe una alta tasa de impunidad en la conducta típica regulada por el código penal.

Por lo tanto para evaluar la conversión hacia la acción pública, se tiene que evidenciar que dicho articulado no está cumpliendo con los fines propuestos, como los de buscar reprimir al agente que difunde material destinado a vulnerar la intimidad de la víctima; sumado a ello con el predominio de las redes sociales se da mayor difusión del material con contenido sexual; es así que se necesita de la intervención oportuna por parte de la Fiscalía y Poder Judicial, para ahondar en la correcta configuración del ilícito en cuestión y una posible sanción al agente que lo ocasionó, ante ello se evidencia que los especialistas consideran que la acción pública sería de gran ayuda para sancionar el ilícito penal, dado que los mecanismos que posee el estado sumarian en aspectos puntuales para iniciar una correcta investigación. Por otro lado, un aspecto psicológico que influye de manera negativa al impulso de parte en la persecución privada se basa en el vínculo sentimental que la víctima y el investigado tenían, lo que conlleva a que la víctima desista del proceso, aun cuando las consecuencias del actuar delictivo del sujeto activo no son retroactivas y los efectos son permanentes. Otro aspecto importante a señalar son las carencias económicas que se presentan al momento de recabar pruebas por parte del querellante e incluso la asesoría legal generan gastos que debe asumir durante el proceso hasta llegar a una sentencia que en su mayoría en la parte resolutive cuya motivación de la misma se basa en falta de pruebas presentadas, por lo que se declara infundada, asimismo en caso se llegué a sancionar al primer difusor, los terceros no son sancionados lo que también crea una impunidad a su conducta debido a que el código penal es deficiente pues no preveo dicha figura en sus incisos. Realizando la comparación con otros países se puede visualizar que estos tienen un mayor alcance con respecto a las sanciones e incluso la sola tentativa de difundir contenido sexual se sanciona con pena privativa de la libertad y reparación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de
--

difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
Es evidente la transgresión del derecho a la intimidad, dado que es la esfera más personalísima del ser humano y de su libre desarrollo sexual, es por ello que el contenido íntimo compartido a través de una plataforma virtual y la no autorización por una de las partes vulnera el derecho invocado.

Frente a la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes con contenido sexual, la mayoría de entrevistados coincidió en que en dicho delito si se vulnera el derecho a la intimidad, así también se refirió que el mencionado delito vulnera la esfera privada y la integridad en varios aspectos de la persona agraviada. Tal es así que Obregón, Orozco, Carrillo, Calderón (2021) coinciden en que una persona tiene derecho a su intimidad y que, al cometerse este delito de difundir videos o imágenes sin consentimiento, vulneran diferentes áreas, sea personal, laboral, psicológico, familiar, social, así como también afecta su dignidad y moral. Por su parte Aguilar (2021) indicó que no se vulnera debido a que nuestro código penal sanciona esta tipificación de delito, y refiere que advierte a la población a tener un poco de cuidado con el mal uso de las redes sociales y el sexting.

En tal sentido, se ha podido apreciar como los entrevistados tuvieron fueron consecuentes en cuanto a la no intervención del ministerio público frente el delito de difusión de imágenes con contenido sexual y si vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima, García, Guerrero, Mejía (2021) nos manifestaron que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios las garantías procesales de la víctima, porque actualmente existen falencias en la investigación fiscal, pero si llegara a intervenir un fiscal se podría realizar un levantamiento de secreto de las comunicaciones, que prueba de esta clase delitos de modo que se puede realizar una efectiva persecución penal para una posterior sanción a los responsables.

En cuanto Aguilar (2021) difiere de los entrevistados en párrafos

antecedentes señalando así que la persecución privada no vulnera el derecho a la intimidad, dado que este proceso es mediante querrela y lo inicia el damnificado, así que va depender del sí seguir o desistir del mismo. Lo expuesto precedentemente, se sustentó con el análisis de fuente documental de jurisprudencia internacional, de la sentencia N.º 128 del año 2019, expedida por el Juzgado Penal de Cáceres en España, en el delito de develamiento de imágenes audiovisuales con contenido sexual y la transmisión a terceros en un grupo de WhatsApp, se determinó la coexistencia de la transgresión del derecho a la violencia contra la mujer y una intromisión en su esfera privada íntima; indiscreción que menoscaba su pudor, imperturbabilidad y referente a su dignidad y honra como persona humana y a su vida sexual. Otro hallazgo sustancial se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 3040-2018, con la Resolución N.º 377/2018 de España, se determinó que el derecho a la intimidad se ve vulnerado no solo con el efecto del acto, sino que asimismo la acción misma se puede clasificar como tentativa del quebrantamiento del derecho a la intimidad, ya que la acción de grabar, tomar fotos íntimas fuera de la voluntad de la víctima y posterior propagación de la misma. Por lo cual es necesario exteriorizar que la propagación de fotografías, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, vulnera en gran medida la esfera más íntima de las víctimas, lo cual genera una vulnerabilidad del derecho invocado.

Aunado a ello, según los resultados recabados en los trabajos previos de la presente investigación se ha considerado como antecedente nacional, la tesis de Carrasco (2019), titulada “Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana”; cuya conclusión arribó en que existe una ostentación de la intimidad; conveniente a que no se sanciona penalmente al sujeto activo que obtiene de modo ilícita el contenido sexual, esto a resultado que la ley penal precedentemente mencionada no cumple con la determinación para la cual fue creada; generándose que el hecho concorra en atípico y como implicación se vulnere el derecho a la intimidad, dejando desprotegida a la víctima.

Asimismo, considerando en teorías relacionadas al tema referido por Palazzi (2016) la difusión de contenido sexual instituye una grave afectación al derecho a

la intimidad, es por ello que la víctima como primera necesidad busca que esta clase de imágenes, videos, y/o contenido íntimo en general que haya sido divulgado sea retirado de internet.

Por ende, del análisis y discusión realizada se obtuvo que, este acto delictivo transgrede la esfera íntima de la víctima al momento en que terceros conocen el contenido sexual sin autorización de una de las partes; esta propagación de material íntimo se da a través de medios sociales donde la mayoría de personas utilizan las plataformas virtuales para interactuar entre ellos mismos, es así que en en las diversas plataformas como son WhatsApp, Facebook, Messenger, Telegram se comete el famoso sexting que trae consigo la recepción y transmisión de videos o fotos que contienen actos sexuales, es por ello que es evidente que se trasgrede la libertad sexual y su libre desarrollo. Así como también el hecho de sancionar solamente a los primeros difusores mientras que los terceros que comparten y viralizan el contenido sexual no son sancionados, esto coadyuva a la vulneración de la esfera íntima de la persona, esta premisa también evidencia un vacío legal; debido a ello es que existen muchos casos impunes, sin justicia dejando a la víctima desprotegida y a que prosigan vulnerando su derecho. Cabe añadir que también se vulneran los principios y las garantías procesales de la víctima, esto se debe a la no intervención del ministerio público, porque en este tipo de delito es necesario la presencia del representante del Ministerio Público y se actúe de oficio, a instancia de parte, por acción popular o por la noticia criminal, empero es preciso que sea mediante actuación de oficio, ya que se cumpliría con una sanción pertinente lo cual serviría de escarmiento y experiencia para la sociedad, además que va a sofrenar a los sujetos que cometan este tipo de delitos que deshonra a la persona; actualmente quien divulga fotos y/o videos íntimos sin autorización, no tiene una sanción correctiva, y es un proceso de persecución privada iniciado por parte de la agraviada mediante querrela y que lo ve un Juez penal unipersonal, en concreto si se vulnera el derecho de intimidad de la víctima, su honor, tranquilidad, dignidad, pudor, además que atenta contra su libertad sexual, afectando gravemente su esfera íntima, e incluso vulnera a la víctima psicológicamente, así como en su ámbito laboral, educativo, familiar.

Se debe indicar que este delito al no ser de persecución pública carece de una investigación idónea por lo que se vulnera los principios y garantías procesales de la víctima sobre todo el derecho de la defensa y el debido proceso, igualdad ante la ley, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Analizar si la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La querrela no permite un reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva, dado que no habría una igualdad de partes porque no interviene el ministerio público y no se realiza una adecuada investigación del delito y su calificación; por ende, la querrela no cumple como un mecanismo adecuado que proteja el derecho a la intimidad.

En relación a nuestro objetivo específico dos encontramos las respuestas de nuestros entrevistados, Mejía (2021) manifiesta que la querrela no permite que se determinen los elementos configuradores y se cumpla con la tipicidad objetiva del delito de difusión de contenido sexual, debido a que como no existe la intervención del ministerio público como ente persecutor del delito, no se llegue a encontrar fuentes de prueba idóneas para la acreditación de cada uno de los elementos del tipo. Por su parte Vargas (2021) indica que el querellante no realiza una correcta calificación del tipo penal, por ende, carece de una adecuada configuración de la conducta y sus elementos, por lo que a lo largo del proceso se evidencia las carencias del mecanismo privado y por consiguiente el sujeto activo queda libre de cualquier sanción. En la misma línea Carrillo (2021) menciona que la querrela puede plasmar la tipicidad objetiva pero no en su real dimensión; al contrario, si fuera una acción pública si se podría realizar toda vez que interviene el ministerio público y de acuerdo a sus funciones y atribuciones podrías ofrecer todos los medios probatorios y facilitar mecanismos concretos para sustentar en su oportunidad la denuncia formal ante el Juez Penal. Por su parte Obregón (2021) lo que se busca mediante este mecanismo (querrela) se actúe eficientemente, sin embargo, no se

está logrando alcanzar la protección adecuada para la víctima, necesitando por parte del legislador un replanteo de la norma, para así tener la cobertura necesaria y actuar oportunamente por parte de los operadores jurídicos. Así mismo Vargas (2021) nos menciona que existen tipos penales que son objeto de persecución privada, como son la prevista en el artículo 124 (primer párrafo), artículo 138 y artículo 158, no siendo este el caso de la prevista en el artículo 154-B, pues su protección justamente demanda la realización de una serie de actos de investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal del presunto autor del hecho punible.

Carrillo (2021) nos manifiesta que en la querrela podríamos decir que solo lo hace en parte porque se considera ese delito como una acción pública; pero como es privada solo considera como agraviada a la persona, en cambio si fuera pública estaría afectada toda una población; es decir que la querrela busca sancionar la responsabilidad de la conducta por ese acto ilícito, para mitigar la responsabilidad y ajustar la sanción a la efectiva antijuricidad y culpabilidad en el caso concreto. Por otro lado, García (2021) Considera que la querrela no permite plasmar de manera correcta y precisa la tipicidad objetiva del delito descrito, debido a que no ofrece una correcta estructura para un ilícito penal que requiere una investigación intensa con la cual se identifique los elementos esenciales del delito, por lo cual la querrela carece de una adecuada estructura

Dentro de nuestras fuentes documentales destacamos las siguientes sentencias del Expediente N° 6712-2005-HC/TC-PERU, expedida por el Tribunal Constitucional, en sus fundamentos N.º 30 y 46º, se determinó que al actuar mediante querrela se cumplieron con identificar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de contenido sexual, puesto que el tribunal expuso que la actuación realizada por los querrelados en la comisión de ese delito de violación de la intimidad por lo que los querrelados deben cumplir con la declaratoria de responsabilidad de la sanción asignada porque la determinación de culpabilidad de los coimputados son hechos establecidos de vulneración a la intimidad personal y afecta gravemente la dignidad de la persona humana, así como los valores estipulados por la Constitución Política del Perú.

En la Sentencia 126-2020 del Expediente N° 00122-2020-0-3208-JR-PE-01, en la Resolución N° 05 expedida por el Juzgado Unipersonal – Sede Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la parte considerativa en los puntos 2.7 y 2.9, se observó un caso interesante e importante, que trató sobre que la sanción no es la adecuada actualmente, se analizó mediante esta sentencia que la persecución privada realizada mediante la querrela no cumple con ahondar en las lagunas jurídicas a fin de poder sancionar correctamente al acusado; para lo cual es conveniente realizar y aplicar los diversos mecanismos que brinda la persecución pública a través de los diversos peritos y recolección de pruebas, con lo cual brindara la debida certeza al juez quien es el operador jurídico especializado en impartir justicia ante estas situaciones.

Dentro de nuestro marco teórico encontramos a Cotrina (2016) en su tesis “Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”, llego a la conclusión de los hechos relacionados con la criminalización del sexting por redes sociales en el país de Perú, cumple con la tipificación y la objetividad del delito del código penal, para que así sean sancionados los responsables del acto delictivo mediante una correcta investigación en la cual intervenga el ministerio público.

Asimismo, considerando en teorías relacionadas al tema referido por (Gaitán, 2016), expone sobre la querrela, que la víctima quien le informa al juez por las circunstancias particulares que podrían constituirse como un delito, en el cual la víctima solicita sanciones penales como también una indemnización civil.

Por ende, a través del análisis y la discusión que tuvo lugar, se obtuvo que con la implementación del citado delito en el año 2018, era pertinente que a través de este mecanismo como es la querrela, se tomen acciones efectivas, sin embargo aún no se ha garantizado una protección adecuada a la víctima, lo que obliga a los legisladores a repensar la norma, con el fin de que obtenga la cobertura necesaria y la acción rápida de los reguladores legítimos; por ello la querrela no es un instrumento que facilite la identificación correcta y veraz de la representación objetiva en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con

contenidos sexual, cuya finalidad no se logra, pues no permite la determinación del elemento configurador de la tipicidad objetiva, la responsabilidad penal y la necesaria sanción posterior del delito, que requieren una investigación rigurosa y necesaria, por ello la querrela carece de una adecuada estructura, puesto a que no existe la intervención del Ministerio Público como ente persecutor del delito, entidad que se encuentra representado por el Fiscal, es por ello que no se pueden encontrar las fuentes de prueba adecuadas para cada elemento del delito; y como se tiene en conocimiento por lo descrito en los párrafos precedentes, se sabe que la querrela es interpuesta y promovida por la víctima, pues es ella misma la que debe recabar todas pruebas necesarias. Por lo tanto se le vulneran los derechos a la víctima de distintas formas y el investigado no obtiene una sanción pertinente, en síntesis, la querrela no permite identificar los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del mencionado delito, debido a que es sumamente necesario realizar una investigación adecuada y completa para obtener fundamentos y elementos de convicción, ya que al ser de carácter privado queda pendiente la sanción a los terceros sujetos activos que también deberían estar denunciados y seguidamente puedan ser condenados con restitución e indemnización civil, con la finalidad de evitar que este tipo de delito continúe propagándose y la comunidad no se vea perjudicada.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO.- Se determinó que la persecución privada en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual no cumple con la finalidad por la cual fue creada, dicho mecanismo devienen en ser ineficiente dado que no protege a la víctima, es más es ella quien debe impulsar el proceso a fin de que se pueda proteger su derecho a la intimidad, por lo cual es necesario que se produzca un cambio en su persecución y se convierta a una acción de carácter público y sea el ministerio público quien de oficio investigué y pueda proteger el derecho vulnerado, esto ayudaría en gran medida en la correcta investigación así como la respectiva obtención de pruebas con los diferentes peritos que posee el estado a través del ministerio público con ello se llevara en un proceso adecuado hasta la obtención de una sentencia que se encuentre fundamentada y correctamente basada en las pruebas presentadas por el fiscal a cargo durante en la investigación.

SEGUNDO. - Se analizo que la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad debido a que este mecanismo no ofrece a la víctima los medios y peritos con los cuales obtenga pruebas fehacientes que acreditaran la culpabilidad de aquella persona en la cual recae la conducta delictiva, esta deficiencia genera una limitación a la protección de su derecho vulnerado. Por lo tanto, la transgresión de la intimidad personal y la difusión del contenido sexual en redes sociales conlleva a un mayor daño a las clásicas formas de violación de la intimidad personal y que actualmente se hacen irreparables, aunado a ello se afecta a distintos ámbitos como son la esfera familiar, laboral y social.

TERCERO. - Se analizo que la querrela como mecanismo de la persecución privada en el delito de difusión de contenido sexual ya sea en la modalidad de videos, imágenes y/o audios, carece de una estructura y una correcta calificación de los elementos que configuran el delito como es la tipicidad objetiva siendo la misma conformada por los sujetos, la conducta y el bien material.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO. - Al congreso de la Republica del Perú, realizar la modificación del código penal peruano en lo que respecta al artículo 154-B, se debe integrar un nuevo inciso, en el cual se precise que el delito plasmado en el artículo mencionado, se lleve a cabo mediante persecución publica, con el fin de obtener una correcta investigación de la conducta delictiva, así como una sanción ejemplar y correctiva al sujeto activo. Se hace hincapié que se debe realizar una investigación exhaustiva respecto a los terceros difusores de este delito el cual no está contemplado en el artículo 154-B.

SEGUNDO. - Ampliar las facultades de la DIVINDAT (División de delitos de alta tecnología), con el fin de que pueda recabar las pruebas suficientes, necesarias y estén sean derivadas a la fiscalía competente, para que así el ministerio público pueda realizarse la formalización y requerir acusación al investigado (sujeto activo).

TERCERO. - Al congreso de la Republica del Perú, crear una agencia de protección de datos íntimos de contenido sexual, complementándose esta agencia con la creación de un servidor web gratuito en el cual la victima pueda solicitar el bloqueo, eliminación de las páginas web que contengan fotos, videos y/o audios de la víctima; con ello se busca detener la propagación del contenido sexual e íntimo del sujeto pasivo de la conducta delictiva tipificada en el artículo 154 B.

REFERENCIAS

- Acosta, M. y Paredes, F. (2020). *El ejercicio privado de la acción penal y el garantismo procesal en el código orgánico integral penal*. [Tesis para el grado académico de Magister Universidad Técnica de Ambato.]. Repositorio Institucional UTA. <https://n9.cl/fwco>.
- Ahmad, F. K., & Paul, M. C. (2017). Learning strategies and audio-visual aids used in adult education in India: A historical overview. <https://n9.cl/imf4v>.
- Alvarado, B. (2018). La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal, Lima Norte, 2017. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo Perú]. Repositorio Institucional UCV <https://n9.cl/afyum2>.
- Bazarova, D. (2021). On assurance of rights and interests of the victim in criminal proceedings of the republic of uzbekistan. *PhD in Law*. 1(1), 1-11. <https://n9.cl/spc51>.
- Beyens, J., & Lievens, E. (2016). A legal perspective on the non-consensual dissemination of sexual images: Identifying strengths and weaknesses of legislation in the US, UK and Belgium. *International Journal of Law Crime and Justice*, 47, 31-43. <https://n9.cl/jlrk8>.
- Carrasco, F. (2019). *Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana*. [Tesis para el grado académico de abogado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://n9.cl/lbql>.
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Novum Jus*, 10(1), 113-133. <https://n9.cl/qymow>.
- Correa, M. (2018). *De la acción penal pública a privada: implementación de la figura del acusador privado en el ordenamiento colombiano*. [Tesis para el grado académico de abogado Pontificia Universidad Javeriana Bogotá]. Repositorio Institucional PUJ. <https://n9.cl/gwy5x>.

- Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015*. [Tesis para el grado académico de abogado Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <https://n9.cl/1qplz>.
- Espinoza, I. (2016) *La necesidad de legislar la figura de la ampliación de la querrela dentro nuestra economía procesal penal*. [Tesis para el grado académico Magister, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional UMSA. <https://n9.cl/uqhlp>.
- Estévez, I. (2019). *El rol del querellante particular en el código procesal penal de córdoba*. [Tesis para el grado académico de abogado Universidad Siglo 21 Argentina]. Repositorio Institucional UESIGLO21. <https://n9.cl/6lqtv>.
- Gaitán, J. (2015). *La constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*. [Tesis para el grado académico de abogado Universidad Privada “Antenor Orrego” Trujillo-Perú]. Repositorio Institucional. <https://n9.cl/ffdpf>.
- Gil, A. (2016). Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena. En: Apuntes de teoría jurídica del delito. *Revista Análisis para del Derecho*. (1), 1-40. <https://n9.cl/joc7f>.
- Hernández, C. N. (2015). Derecho de defensa y asesoría jurídica. Su garantía para el imputado y víctima en el sistema penal acusatorio mexicano. *Revista Alegatos* (90), 261-284. <https://bit.ly/3i8McRe>.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. P. (2014). Metodología de la investigación. (6.a ed.). México: <https://n9.cl/2i4>.
- Hernandez, Y. (2017). The crime of unauthorized disclosure of images and audiovisual records with sexual content: the wrong called sexting. *Basic Legal Discipline*. 2 (5), 1- 46. <https://n9.cl/alqro>.
- Ibáñez, V. y Liñán, M. (2020) *La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales*

- de contenido sexual por redes sociales, 2019*. [Tesis para el grado académico de abogado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://n9.cl/xa2ea>.
- Lenhart, A. (2016), Nonconsensual image sharing: One in 25 Americans has been a victim of “revenge porn”. Datasociety.net. <https://n9.cl/r54ru>.
- Lorca, O. (2017). Violación a la intimidad en redes sociales en Ecuador. [Tesis de Titulación, Universidad Católica De Santiago De Guayaquil]. Repositorio Institucional CSG <https://n9.cl/53988>.
- Medina S. y Ordóñez J. (2016), *Dotar a la acción penal privada de un procedimiento que haga eficaz la impartición de justicia penal*. [Tesis para el grado académico de Doctor, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional UAMEX. <https://n9.cl/si6q>.
- Montoto, M. (2017). The victims of Francoism in the Argentina Criminal Complaint: struggles for recognition and new inequalities. *Papeles del Ceic Interantional journal on collective identity resarch*. (1), 1-25. <https://n9.cl/4s5ga>.
- Muñoz, L. (2018), *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. [Tesis para el grado académico de abogado, Universidad Nacional del Antiplano]. Repositorio Institucional UNAP. <https://n9.cl/dxfgw>.
- Ojeda, J. (2015) *Aspectos negativos de la acción penal privada, figura jurídica contenida en el código de procedimientos penales vigente en el estado de México*. [Tesis para el grado académico Magister Universidad Autónoma del Estado de México]. Reposito Institucional UAEMEX. <https://n9.cl/l5r0z>.
- Orellana, D. M., Sánchez, M. C. (enero, 2016). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de Investigación Educativa* 24(1), 205-222. <https://bit.ly/3ibHoKN>.
- Ouziel, M. (2021). Prosecution in Public, Prosecution in Private. *Notre Dame Law*, 97, 1-53. <https://n9.cl/wb7cq>.
- Palazzi, P. (2016). Difusión no autorizada de imágenes íntimas (Revenge Porn).

- Revista El Derecho*, 1(2) 1-32. <https://n9.cl/dquu>.
- Peláez, J. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho* 31(2), 295-320. <https://n9.cl/lmfafa>.
- Peña, C. y Sarmiento, A. (2016) Acción penal: viabilidad de su desmonopolización. *Universidad Militar Nueva Grana* 1(1), 1-23. <https://n9.cl/46px>.
- Pérez, C. (2019), *Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*. [Tesis para el grado académico bachiller, Universidad Particular de Chiclayo]. Repositorio Institucional UDCH <https://n9.cl/r2zsp>.
- Pérez, J. y Luque, A. (2018) El sexting en la Unidad Educativa Francisco Flor del Cantón Ambato: Consentimiento o delito, *Revista de Aplicaciones del Derecho*, 2(4), 1-14 <https://n9.cl/7by9t>.
- Riquert, M. (2020), Difusión in consentida de imágenes sexuales de tercero en tiempos de pandemia, *Revista Nueva Critica Penal*, 2(3) (1-10). <https://n9.cl/pm3kr>.
- Rodríguez (2019), *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí*. [Tesis para el grado académico Magister, Universidad Autónoma de San Luis Potosí]. Repositorio Institucional UASLP <https://n9.cl/psun9>.
- Romero, C. (2020) Delito de acción pública, privada e instancia privada. *Revista Prudentia Iuris Argentina*, pp.159-188. <https://n9.cl/x6xo6>.
- Scheechler C. (2019). Phenomenological and criminal policy aspects of sexting. An approach to its treatment under the Chilean Criminal Code. *Revist Polit Crim*, 1-43. <https://n9.cl/df9x6>.
- Šepec, M. (2020). Revenge pornography or non-consensual dissemination of sexually explicit material as a sexual offence or as a privacy violation offence.

<https://n9.cl/lp9ze>.

Shamsideen, S. A. (2016). Impact of audio-visual materials in the dissemination of knowledge for facilitators in some selected literacy centres in Oshodi/Isolo Local Government Area. <https://n9.cl/qfugj>.

Tirado, G. (2019) *Participación de la víctima constituida como Querellante en el proceso penal de la Provincia del Chaco, Ley N.º 965 –N (Antes Ley N.º 45389)*.

Torres, M., Paz, K., Salazar, F. G. (s. f.). Métodos de recolección de datos para una investigación. <https://bit.ly/2B9jnDz>.

Toscano, M. (2017). On the concept of privacy: the relation between privacy and intimacy. *Isegoría*, (57), 533–552. <https://n9.cl/i26g0>.

Valarezo Trejo, Ermer Efrén, Valarezo Trejo, Ricardo Lenin, & Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338. <https://n9.cl/kpjlx>.

Valle, A. (2019), *La acción penal privada y su problemática a partir de los juicios orales en México*. [Tesis para el grado académico Magister, Universidad Autónoma del Estado de Morelos]. Repositorio Institucional <https://n9.cl/gd618>.

Vargas, E. (2016). *Dotar a la acción penal privada de un procedimiento que haga eficaz la impartición de justicia penal* [Tesis para el grado académico de Doctor, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional. <https://n9.cl/si6q>.

Velazco, M. (2020), Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las fotos y/o grabaciones efectuadas con aprobación por la víctima, pero divulgadas sin dicha aprobación, *Dialnet* 1(73), 747-777. <https://n9.cl/e6oye>.



ANEXO.- MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

- Alcalde Muñoz, Henry Luis
- Madriaga Arévalo, Alessandra Lucia

FACULTAD/ESCUELA: Facultad de Derecho y Humanidades / Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Acción penal y violación de la intimidad

TÍTULO	
Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?
Problema Específico 1	¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?
Problema Específico 2	¿De qué manera la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020.
Objetivo Específico 1	Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Objetivo Específico 2	Analizar si la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.
SUPUESTOS	
Supuesto General	La razón por la que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual deba ser de acción pública se basa en la falta de efectividad de la norma penal en un proceso privado lo que conlleva a la impunidad de la conducta del sujeto activo, además de las carencias económicas que se presentan en la recolección de información que pruebe la culpabilidad del investigado, así mismo la estrecha relación que tiene la víctima con el sujeto activo, este termina por desistir de este proceso.
Supuesto Específico 1	Es evidente la transgresión del derecho a la intimidad, dado que es la esfera más personalísima del ser humano y de su libre desarrollo sexual, es por ello que el contenido íntimo compartido a través de una plataforma virtual y la no autorización por una de las partes vulnera el derecho invocado.
Supuesto Específico 2	La querrela no permite un reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva, dado que no habría una igualdad de partes porque no interviene el ministerio público y no se realiza una adecuada investigación del delito y su calificación; por ende, la querrela no cumple como un mecanismo adecuado que proteja el derecho a la intimidad.

Categorización	<p>Categoría 1: Persecución Privada</p> <p>Subcategoría 1: La víctima.</p> <p>Subcategoría 2: La querrela.</p> <p>Categoría 2: Delito de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual</p> <p>Subcategoría 1: Derecho a la intimidad</p> <p>Subcategoría 2: Tipicidad Objetiva</p>
METODOLOGÍA	
Tipos, diseño y nivel de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
Muestreo	<p>Escenario de estudio: Fiscalías y Despachos de Abogados.</p> <p>Participantes: 01 fiscal provincial del distrito fiscal lima norte, 04 fiscales adjuntos del distrito fiscal lima norte, 02 asistentes en función fiscal del distrito fiscal lima norte y 03 abogados expertos en el ámbito jurídico del Derecho Penal y Procesal Penal.</p> <p>Muestra: No probabilística.</p> <p>Muestra No probabilística - Tipo: De experto.</p> <p>Muestra Orientada: Por conveniencia</p>
Técnica e instrumento de recolección de datos	<p>Técnica: Entrevista y Análisis de Documentos</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista y Ficha de análisis sentencias internacionales, nacionales y derecho comparado.</p>
Método de análisis de datos	<p>Hermenéutico, inductivo y descriptivo.</p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Objetivo específico 2

Analizar si la querrella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querrella, en la cual la victima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debe configurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querrella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querrella como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querrella nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Ivette Obregón Carbajal

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Novena fiscalía provincial Penal Corporativa de Lima Norte.

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

Para evaluar la conversión hacia la acción pública, se tiene que, evidenciar que dicho articulado no está cumpliendo con los fines propuestos, como los de buscar reprimir al agente que difunde material destinado a vulnerar la intimidad de otra persona, una acción oportuna por parte de la parte agraviada para denunciar los hechos, sumado a ello, con el predominio de las redes sociales, se da mayor difusión el material con contenido sexual; es así, que necesita de la intervención oportuna por parte de la Fiscalía y Poder Judicial, para ahondar en la correcta configuración del ilícito en cuestión y una posible sanción al agente que lo ocasionó.

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Ante la interrogante planteada, nos atrevemos a manifestar que no cuenta con las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito en cuestión, debido a que no se tiene una investigación propiamente dicha como sucede en un

proceso iniciado por acción pública, dicha investigación dirigida por la Fiscalía que de acuerdo a sus atribuciones determinará el archivo o formalización de la investigación, poniendo en conocimiento al Juez, de igual forma, la acusación o sobreseimiento de la misma, para que determine si corresponde o no una sanción al procesado.

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

La presente regulación del delito consultado, tiene algunos aspectos que se deben corregir y/o modificar, debido a que, se encuentra una limitación en cuanto al sujeto activo, por lo que busca que el sujeto pasivo debe haberle prestado su consentimiento para generar dicho material con contenido sexual, dejando de lado a los posibles autores que se encuentran fuera de esa esfera, sin ser partícipes de dicho contenido, generan la publicación de dicho material; por lo que, se denota un vacío en la propia norma, dejando de lado a aquellos sujetos que no obtienen el consentimiento de la víctima para producir dicho contenido, que, posteriormente, ha sido reproducido en redes.

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Por la vulneración de nuestra esfera íntima, dándose a conocer información que es enteramente perteneciente a nosotros, que no deseamos que terceros tengan conocimiento de ello, o del cual no se pidió consentimiento para realizarlo en forma pública, en esa forma, el derecho a la intimidad de la víctima es vulnerado por el delito consultado.

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

Al encontrarse dirigido por el Juez, no habría mérito para hablarse de una vulneración de los principios garantías procesales de la víctima, debido a que, ambas partes se encuentran en igualdad de armas, evitando cualquier arbitrariedad se encuentra el operador jurídico.

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Como argumentamos en la tercera pregunta, sostenemos que sí, porque el tipo penal busca la sanción del primer agente difusor que tuvo consentimiento para producir dicho material con la víctima, más no consentimiento para reproducirlo hacia otras personas, y que estos terceros, viralicen el contenido sexual prohibido, no obteniendo sanción penal alguna por su accionar; es por ello, que se sigue quebrantando el derecho a la intimidad de la víctima.

Objetivo específico 2

Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querella, en la cual la víctima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debe configurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

En la forma que se encuentren correctamente descritos los hechos suscitados en agravio de la víctima, podrán ser analizados por el operador jurídico, en este caso, el Juez, para así, admitir o no a trámite la querella, si vislumbra elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito consultado, para poder determinar si corresponde sancionar o no al querellado.

8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querrela como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

Con la instauración del delito comentado en el año 2018, se buscaba que mediante este mecanismo (querrela) se actúe eficientemente, sin embargo, no se está logrando alcanzar la protección adecuada para la víctima, necesitando por parte del legislador un replanteo de la norma, para así tener la cobertura necesaria y actuar oportunamente por parte de los operadores jurídicos.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querrela nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

Si en la querrela se encuentran descritos correctamente los hechos ilícitos, el Juez admitirá o no a trámite la querrela, para así determinar si los hechos configuran la tipicidad objetiva del ilícito penal, siendo que, el operador jurídico analiza imparcialmente los hechos descritos.



IVETTE OBREGÓN CARBAJAL
Fiscal Adjunta Provincial
Segundo Despacho
9° Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte



ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Raúl Francisco Mejía Tadeo

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto del Tercer Despacho de la 2 °
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

El uso de la tecnología a través de redes sociales como Facebook, WhatsApp y otros, es cada vez más intensa y permite el intercambio de información de manera instantánea y de forma masiva. A la vez que las denuncias por filtración de videos íntimos a través de estas redes sociales se vienen incrementado. Estos imágenes o videos íntimos que si bien pueden haber sido capturados o grabados con el consentimiento de la víctima, su difusión no es autorizada por ella, y en las denuncias que vienen ingresando al Ministerio Público por hechos relacionados a la difusión no autorizada de imágenes íntimas, se advierte que estos se han producido como "castigo o sanción" hacia la víctima por parte de sus ex parejas o ex convivientes, al haber terminado la relación sentimental o tener una nueva pareja, lo que hace que estos hechos no solo afecta el bien jurídico intimidad, sino constituye una forma de violencia contra la mujer, el tratar de imponerse como estereotipo de género el concebir a la mujer como un objeto


RAÚL FRANCISCO MEJÍA TADEO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
Tercer Despacho
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo
Distrito Fiscal de Lima Norte

o propiedad que pertenece al hombre, a quien se le castiga al no querer continuar con una relación o por el hecho de relacionarse socialmente con otras personas. Por ello al afectarse no solo el bien jurídico intimidad, sino también la igualdad y no discriminación y una vida sin violencia de la mujeres como población vulnerables, es que la persecución con el delito difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, debe ser pública y no privada.

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Considero que no, ya que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, se ejecutan mayormente a través del uso de las redes sociales, por lo que para su acreditación necesita del levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado, así como la conservación de datos de comunicación de proveedores internacional como Google, Facebook y WhatsApp, así como la práctica de pericias digitales forense, como la de extracción y aseguramiento de archivos digitales, la de autenticación de archivos electrónicos, entre otros, respecto de los cuales la víctima no puede acceder por cuenta propia, sino que estos requerimientos, actos de investigación y pericias, necesitan ser efectuados por tal capacidad como lo es Ministerio Público.

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

Considero que es un gran avance haber previsto como delito una realidad social que cada vez más creciente con el uso de las tecnologías de información, sin embargo, el carácter privado de la acción penal, constituye un obstáculo para su persecución efectiva, pues como se ha señalado solo se afecta la intimidad de la víctima, sino que constituya un delito de violencia contra la mujer, que afecta el derecho a la igualdad y vivir una sociedad sin discriminación respecto a los derechos de las mujeres.


RAÚL FRANCISCO MEJÍA TADEO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
Tercer Despacho
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabobo
Distrito Fiscal de Lara Norte

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Esta vulneración del derecho a la intimidad se produce en una de las esferas intrínsecas del ser humano por lo cual al realizarse mediante la difusión de imágenes íntimas de la víctima a través de redes sociales esta puede afectar a su libre desarrollo, además no permite una vida en igualdad frente al hombre, pues a través de estas conductas lo que se busca es "castigar a la mujer", al no comportarse bajo ciertos estereotipos de género, lo que inhibe la libertad de la mujer.

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

Si, ya que si bien es cierto las investigaciones fiscales tienen falencias; creo que aportarían un mayor logro y proceso adecuado para la correcta investigación y posterior sanción hacia los responsables, siendo que actualmente existe convenios internacionales, como el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Budapest) que permite que la obtener información de forma directa a los proveedores de comunicación internacionales como WhatsApp, Google o Facebook, así como conservar datos para un posterior pedido de levantamiento de secreto de las comunicaciones, lo que permite el acopio de fuentes de prueba de esta clase delitos de modo que se puede realizar una efectiva persecución penal para una posterior sanción a los responsables, permitiéndose así una prevención general en la comisión de estos delitos.

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Es imposible no estar de acuerdo de que actualmente el carácter privado de la persecución penal en el delito de difusión de imágenes de contenido sexual no esta tomando con la debida mesura, por ende es que se ve el gran porcentaje de los casos que quedan impunes, y la victima queda subrogada a la posible ofensa de la sociedad.


RAÚL FRANCISCO MEJÍA TADEO
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL PENAL
Tercer Despacho
201. Fiscalía Provincial Penal de Caramelo
Distrito Fiscal de Luján

Objetivo específico 2

Analizar si la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querrela, en la cual la víctima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debe configurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querrela es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

Pues la querrela no permite que se determinen los elementos y se cumpla con la tipicidad objetiva del delito de difusión de contenido sexual, debido a que como no existe la intervención del Ministerio Público como ente persecutor del delito, no se llegue a encontrar fuentes de prueba idóneas para la acreditación de cada uno de los elementos del tipo.

8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querrela como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

No, debido a que como se sabe la querrela es interpuesta e impulsada por la víctima asimismo es ella quien tiene que recabar los medios probatorios y costos que se producen al accionar este proceso, por ende, la víctima desiste y el imputado queda libre de sanción.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querrela nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

No, toda vez que no se puede determinar en la querrela la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de difusión de contenido sexual, pues es necesario realizar una investigación adecuada y pertinente para obtener los fundados y graves elementos de convicción.



RAÚL FRANCISCO MEJÍA TADEO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
Tercer Despacho
Ida. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabaylo
Distrito Penal de Lima Norte

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Elizabeth Vargas Olivera
Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Carabayllo / Abogada Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

Por cuanto el derecho a la intimidad vulnerado, demanda la realización de una serie de actos de investigación en atención a la naturaleza del hecho, por ello su persecución demanda necesariamente de la intervención del Ministerio Público para garantizar la protección del derecho a la intimidad conculcado a la víctima.

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

No brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, pues la querrela está pensada para otro tipo de supuestos, mas no para aquellos casos que requieren, por su naturaleza, la realización de una serie de

actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, determinación de responsabilidad penal y la consecuente consecuencia jurídica.

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

Sí, considero que el artículo 154-B del Código Penal orienta su sanción punitiva únicamente aquella persona que obtuvo las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de la agraviada **con su anuencia**, más no sanciona a la o las personas que posteriormente a ella, efectúen reproduzcan masivamente la difusión del material íntimo, pues así lo hace evidenciar la descripción del tipo penal cuando alude a **“El que”** y **“que obtuvo con su anuencia”**, esto es, se genera una suerte de impunidad respecto de aquellas personas que difundan el material audiovisual o audios con contenido sexual **sin anuencia de la víctima**, y deja de esa forma en desprotección a quien es sujeto pasivo de la acción y cuyo daño se ve intensificado justamente con la reproducción masiva de un material íntimo.

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Se vulnera con la exposición y consecuente reproducción del material íntimo de la víctima a terceras personas a través de las redes sociales o a través de otros medios que tengan igual finalidad.

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

Sí, pues el Ministerio Público tiene como función el defender los derechos de

los ciudadanos y uno de ellos es cuando la intimidad de las personas se ha visto vulnerado, de ahí que, su intervención resulta trascendental para el esclarecimiento de los hechos y la consecuente propuesta de sanción punitiva.

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Sí, pues la dación de una norma sin considerar la realidad en la cual nos encontramos debido al incremento del uso de medios tecnológicos que juegan un papel importen en el escenario en el cual desplegamos nuestra actividad cotidiana, quebranta el derecho a la intimidad, pues el tipo penal conforme se encuentra redactado, protege a quien difunde el material íntimo que obtuvo con el consentimiento de su víctima, más no a aquel o aquellos que obtuvieron dicho material sin el consentimiento de la agraviada.

Objetivo específico 2

Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querella, en la cual la victima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debeconfigurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

La querella no permite que se determinen los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual, máxime si en atención al artículo 154-B del Código Penal existen vacíos en cuanto a terceros que, sin obtener el material íntimo con el consentimiento de la agraviada, difunden las mismas hacia terceros.

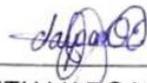
8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querella como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

No, de acuerdo al Código Penal existen tipos penales que son objeto de persecución privada, como son la prevista en el artículo 124 (primer párrafo), artículo 138 y artículo 158, no siendo este el caso de la prevista en el artículo 154-B, pues su protección justamente demanda la realización de unan serie de

actos de investigación con el fin de determinar la responsabilidad penal del presunto autor del hecho punible.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querrela nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

No, porque existen otro tipo de delitos que el Código Penal ha establecido son objeto de persecución privada como se ha señalado precedentemente, y justamente porque el tipo de delitos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual requiere una mayor intervención y realización de actividad probatoria a fin de cautelar el derecho a la intimidad conculcado.



ELIZABETH VARGAS OLIVERA

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Eduardo Marco A. Carrillo Mellado

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa de Lima Norte / Abogado / Magister en Derecho Penal

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

La razón por la que se convierta en acción pública es para que se amplie la protección del bien jurídico que es la libertad personal, a fin de asegurar una lucha eficiente contra las diversas modalidades de violencia que vulneran esencialmente al perjudicado en todo su trayecto de vida, si en vez de que sea en acción privada fuera en acción pública, ya no se protegería solo a la agraviada que ha sufrido el hecho delictuoso, si no a la colectividad civil.

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

No, porque en la persecución de este tipo de delitos es de acción privada y solo está limitada a la persona agraviada mas no a la ambulación en general, por lo que abarca solo una persona y no a varias personas, es decir se da los acuerdos entre la defensa y el imputado la cual presenta en cierta medida, rasgos similares a la justicia penal negociada, y como tales están reconocidos en nuestra carta magna y el Código Penal así que por tal motivo ninguna persona debe ser privada de esta preeminencia.

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

Si, porque es un tipo delictivo que surge de la facultad de sancionar conductas y persigue castigar la difusión de imágenes con contenido sexual, que ha logrado el autor del delito con anuencia del afectado, pero luego este propaga menoscabando la integridad de la víctima, que se originan desde las nuevas tecnologías como la aparición de los smartphome e internet, como medio a través del cual las personas interactúan y practican el sexting entre parejas.

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Si, se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en más de un aspecto, tal es así que se socava su dignidad y moral, y es por la inmediatez de las redes sociales, y un gran numero de personas que acceden instantáneamente al contenido sexual filtrado, que dañan la calidad de vida de la persona agraviada; además que, al exponerlas de esa manera, existen terceras personas que las sexualizan por estas exhibiciones.

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

Si, se vulnera ya que generalmente todo proceso penal conlleva dos bloques de garantía procesal, siendo las genéricas y las específicas, tal es así, que en cuanto a la primera son el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de la defensa y el debido proceso, y las garantías genéricas, y que tiene un ámbito de igualdad de armas, igualdad ante la ley, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de prueba prohibida, etc.

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Si, porque si bien los receptores primeros quienes son los que reciben por primera vez la imagen sexual, son penalmente responsables, los receptores derivados no podrían ser imputados ni como autores ni como cómplices, ya que como autores no pueden ser imputados porque faltaría el elemento de consentimiento y como cómplices no podría ser imputado tampoco bajo ningún grado que determine el código penal por lo que en la doctrina tal vez si será factible.

Objetivo específico 2

Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querella, en la cual la víctima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debe configurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

La querella como un proceso privado de alguna manera puede plasmar la tipicidad objetiva pero no en su real dimensión; al contrario, si fuera una acción pública si se podría realizar toda vez que interviene el ministerio publico y de acuerdo a sus funciones y atribuciones podrías ofrecer todos los medios probatorios para sustentar en su oportunidad la denuncia formal ante el Juez Penal.

8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querella como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

En la querella podríamos decir que solo lo hace en parte porque se considera ese delito como una acción pública; pero como es privada solo considera como agraviada a la persona en cambio si fuera publica estaría afectada toda una

población; es decir que la querrela busca sancionar la responsabilidad de la conducta por ese acto ilícito, para mitigar la responsabilidad y ajustar la sanción a la efectiva antijuricidad y culpabilidad en el caso concreto.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querrela nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

Si, ya que al ser una acción privada de alguna manera restringe que se de todos los elementos configuradores de la tipicidad objetivo, ya que el hecho de ser una denuncia privada solo se ataca a una sola persona que es la agraviada, pero si fuera público se estaría incluyendo a terceras personas y los supuestamente agraviados serian toda la sociedad en su conjunto.



Eduardo Marco A. Barrillo Mellado
Fiscal Adjunto Provincial
Segundo Despacho
9° Fisc. Prov. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte



ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020

Entrevistado/a: Heidi Lizbeth Calderón Alvites

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal Segundo Despacho, Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar – Lima Norte.

Normas básicas de la entrevista:

Objetivo general

Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020

Premisa: Teniendo en consideración que las prácticas de difusión de imágenes íntimas constituyen un desarrollo independiente de la sexualidad de las personas; sin embargo, este se torna en un delito cuando no se pone de manifiesto el consentimiento de la otra parte, conducta que tiene un porcentaje considerable de víctimas mujeres.

1.- Desde su experiencia como especialista en el derecho en materia penal, señale ¿Cuál sería la razón que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020?

Ello sería a razón del afán del poder punitivo estatal de pretender otorgar una protección netamente penal al bien jurídico protegido como lo es la libertad sexual, los mismos que han venido en aumento en estos últimos tiempos. Con el equívoco razonamiento de utilizarse al Derecho Penal como prima ratio, dejándose de lado otros medios alternativos.

2.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿Explique usted si la persecución privada brinda las herramientas necesarias para sancionar al sujeto activo del delito de difusión de imágenes,

materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Si, siempre y cuando se cuente con los medios probatorios suficientes que acrediten la conducta irregular, requisito que es exigible también cuando dicha conducta es llevada a una instancia penal.

3.- Continuando con la entrevista, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de si ¿Usted cree que la regulación actual del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, cumple con la finalidad sancionadora?

No, a razón que se requiere de medios probatorios suficientes, además de ser necesario que se cumpla con la figura típica establecida en nuestro Código Penal, ello en aras de llegar a la última instancia del proceso penal.

Objetivo específico 1

Analizar la persecución privada vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

Premisa: Considerando que la afectación del bien jurídico protegido de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distribuidos en redes sociales implica a una afectación superior a las tradicionales maneras de vulneración del derecho a la intimidad dado que ahora estos daños son irreparables.

4.- En el mismo orden de ideas De acuerdo a su amplia experiencia, es importante que nos comente ¿De qué manera se vulnera el derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?

Se debe tener en cuenta que lo que se vulnera en el delito tipificado en el artículo 154-B del Código Penal, es la Libertad Sexual, la misma que se vulnera revelando, difundiendo, publicando, cediendo o comercializando imágenes materiales, audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, siempre y cuando no se tenga la autorización de la misma, así hayan sido obtenidas con anuencia del sujeto pasivo.

5- En su opinión, es valioso que nos comente, ¿Usted considera que la no intervención del ministerio público ante el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual vulnera los principios y las garantías procesales de la víctima?

Sí, a razón que es el Ministerio Público el titular de la acción penal, el mismo quien puede actuar de oficio, a instancia de parte, por acción popular o por la noticia criminal.

6.- Nos agradecería conocer su mesurada opinión respecto a, ¿Usted considera

que existe un quebrantamiento del derecho a la intimidad debido a una impunidad de la sanción a aquellos agentes que cometen el acto delictivo como primeros difusores y terceros que comparten y viralizan el contenido sexual?

Si bien, el derecho a la intimidad queda expuesta en este tipo de delitos, ello no estaría vinculado a la "impunidad" sino que, pese a que el Ministerio Público intervino conforme sus atribuciones y obligaciones acorde a Ley, dichos casos que son materia de denuncia y posterior investigación deben ser sometidos a una correcta calificación y por ende a las diligencias preliminares, luego de ello si el fiscal considera bajo el artículo del 334 del C.P.P, que no se configura el tipo penal, está en todo su derecho de no ejercer sanción alguna al investigado, más aun si estamos ante un Derecho Penal garantista. Por tal motivo, es necesario el debido diligenciamiento por parte del Órgano Penal en cada caso en particular.

Objetivo específico 2

Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Premisa: La persecución privada se materializa a través de la querella, en la cual la víctima requiere la sanción penal y la reparación civil, contra aquellos que se presume cometieron el delito, dentro de este mecanismo se debe configurar la tipicidad objetiva.

7.- En su condición de especialista en la materia penal explique Usted ¿si la querella es un mecanismo que facilita plasmar la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

La querella es ajena a la instancia penal, sin embargo, considero que bien puede ser un mecanismo que coadyuve a que exista mayor protección a la presunta víctima, con resultados más efectivos.

8.- En el ejercicio de su profesión, ¿Usted cree la querella como mecanismo jurídico permite la correcta sanción del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

Si, a razón que, en la instancia penal, si bien es cierto es pública, sin embargo, mucho de los casos son archivados por los motivos antes expuestos. Además, no necesariamente un caso llevado a una instancia penal asegura una protección debida a la víctima.

9.- En base a lo dicho con anterioridad y entrando directamente a la praxis, ¿Considera usted que la querella nos permite reconocer adecuadamente los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual?

No, a razón que la querella como acción privada, si bien es cierto es el medio por el cual se pone en conocimiento al Juzgado pertinente, esto no acreditaría necesariamente que

se reconozco los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito articulado en el 154-B del C.P.



HEIDY LIZBETH CALDERÓN ALVITES
ASISTENTE EN FUNCION FISCAL
SEGUNDO DESPACHO

Fisc. Prov. Corp. Esp. en Violencia contra la Mujer
y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabaylo
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 5: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Henry Luis Alcalde Muñoz y Alessandra Lucia Madriaga Arevalo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 30 de junio 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Dr. Santisteban Llontop Pedro

DNI No 09803311 Telf.: 983278657

ANEXO 5: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I DATOS GENERALES

1.2 Apellidos y Nombres: Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Henry Luis Alcalde Muñoz y Alessandra Lucia Madriaga Arevalo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

V. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 28 de Setiembre 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro
DNI:09353880 Teléf.: 968724003

ANEXO 5: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I.- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Aceto Luca

1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**

1.4. Autor de Instrumento: Henry Luis Alcalde Muñoz y Alessandra Lucia Madriaga Arévalo

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 22 de octubre 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Dr. Aceto Luca
DNI: 48974953 Telef: 910190409

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha análisis de fuente Documental**
 1.4 Autores de Instrumento: alcalde Muñoz, Henry Luis y Madriaga Arévalo, Alessandra Lucía
ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												x	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												x	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												x	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 05 de octubre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO
 DNI 09803311 Telf 983278657

ANEXO 6

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título de la investigación: Persecución privada del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Distrito Fiscal Lima Norte, 2020.

Autores:

Alcalde Muñoz, Henry Luis

Madriaga Arévalo, Alessandra Lucía

Ficha de análisis documental – Derecho Comparado	
Objetivo general Determinar las razones por la que la persecución privada se convierta en acción pública en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual distrito Fiscal Lima Norte – 2020	
Identificación de la fuente Ley 1581 de Colombia 2012 LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de octubre de 2012 Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Código Penal Colombiano, Artículo 226, en concordancia con el Artículo 220. https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1581_2012.pdf https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf	
Contenido	Análisis del contenido
Ley 1581 de 2012, protege los datos personales de los ciudadanos, en el artículo 3, ítem 3 de la ley 1581: “c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” Cometer este delito puede dar hasta 12 años de cárcel. En cuanto, al Código Penal, este delito de difusión de contenido sexual aun no es considerado como tal, empero el mecanismo para este tipo de delito el Artículo 226º del Código Penal, enmarca; “en la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona”; en conexo con el Artículo 220º del Código Penal, Injuria: “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Colombia, en su legislación respecto al procedimiento especial a la difusión de imágenes íntimas con contenido sexual, se acoge tanto a la Ley 1581 y Código Penal, es decir que quien publique una, foto, video o información a la delegatura de protección de datos personales, se comprenden como datos sensibles, que afectan gravemente la intimidad de la persona y que ese delito es sancionables hasta con 12 años de cárcel; pues para ello la víctima se dirige a la Fiscalía General de la Nación y luego es derivado a la Unidad de Delitos Sexuales, a tal efecto de que pueda concurrir a la Superintendencia de Industria y Comercio, en sección de datos personales, para que bloqueen el revelado contenido sexual. Al respecto, el artículo 226 enmarca este tipo de acto delictivo, conjuntamente con el artículo 220, aunque la norma en si no tiene un apartado propio en el Código Penal, y es el Juez quien debe interpretar el contenido si resulta negativo y le ocasiona un daño íntimo contra la integridad de cualquier persona.

Identificación de la fuente	
<p>Ley contra el acoso digital, “Ley Olimpia Nacional” – México de 02 de junio de 2021 http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf</p>	
Contenido	Análisis del contenido
<p>Las siguientes son conductas que atentan contra la intimidad sexual: Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño. o Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. sancionará a las personas agresoras con una pena que va de los tres hasta los seis años de prisión y una multa de 500 a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) para quien cometa las acciones ya mencionadas.</p>	<p>Los contenidos sexuales siendo de grabar, fotografiar, distribuir, comercializar, reproducir, ofertar, transmitir, intercambiar sexual íntimo, personalísimo de una persona, sin su consentimiento en cualquier medio digital social es un delito, y conlleva una pena de 3 hasta 6 años de prisión y una multa de 500 a 1000 UMA.</p>
Identificación de la fuente	
<p>LO 1/2015, que modificó la redacción del art. 197 del Código Penal Español, 2015 - TÍTULO X “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, más concretamente en el Capítulo Primero “Del descubrimiento y revelación de secretos”-ESPAÑA https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3439-consolidado.pdf</p>	
Contenido	Análisis de Texto
<p>Art. 197, 7: “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los</p>	<p>El artículo 197, inciso 7; Comprende los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas; es decir, contempla como delito, el apoderamiento del contenido personal de la víctima y, por otro lado, la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.</p>

<p>hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.</p>	
<p>Identificación de la fuente</p> <p>Decreto Legislativo 1410 - Ley 30823, literal b), que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual – Código Penal Peruano Artículo 154, Inciso B) PERU https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3/</p>	
<p>Contenido</p>	<p>Análisis de Texto</p>
<p>Artículo 2. Incorporación de los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal Incorpórense los artículos 151-A, 154-B, 176-B y 176-C al Código Penal, en los siguientes términos</p> <p>“Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.” 	<p>Con la inclusión de este tipo penal en el Artículo 154-B, de nomen iuris “Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. Se pretende sancionar al que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p>
<p>PONDERAMIENTO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En tal sentido, el país de Colombia, respecto la Ley 1581 de 2021, en el artículo 3, ítem 3 y el Código Penal, en el artículo 226º conjuntamente con el artículo 220º, nos demuestra que tienen distintas vías de mecanismo para proceder ante este tipo de acto delictivo que es difundir contenido que

	<p>atente contra la intimidad personal, dado que la ley penal no ha considerado aun, un apartado especial en el Código Penal, que trate el delito de compartir, difundir, revelar, comercializar, ya sean fotos o videos de contenido sexual intimo en redes sociales, además que algunas de las entidades para interceder la denuncia, son la Policía Nacional, Juzgado, La Fiscalía en la unidad de Delitos Sexuales, Ministerio de las TIC y la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <ol style="list-style-type: none">2. En consecuencia, en el País de México, mediante la ley Olimpia se sanciona con una pena de hasta seis años por difundir imágenes de contenido íntimo y sexual individual, sin la autorización de la persona implicada, pues esta conducta atípica se presenta con la denuncia ante la Procuraduría Local del Estado de México o ante el Ministerio Publico.3. En España, respecto al Código Penal en el art. 197, inciso 7 en el Título X, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, analizado ello, el sexting es un comportamiento punible, como delitos de revelación de secretos y esta asumido como delito contra el honor y ser constitutivo de injuria,, que son presentados mediante una denuncia policial o judicial y se consigue una indemnización por la vulneración del derecho a la intimidad, o por vía penal que es el Tribunal Supremo que resuelve mediante una sentencia consignando además una multa, así como también se puede recurrir a la Agencia Española de Protección de Datos, para solicitar el bloqueo urgente a través del canal prioritario de contenido sexual.4. En consecuencia, en Perú, en el Código Penal, artículo 154^o, inciso b), la difusión de imágenes sexuales es un tipo penal que surge por la necesidad de sancionar conductas por el inicio de la nueva era tecnológica y el uso de las redes sociales, por tanto, este delito es tramitado bajo el ejercicio de la acción penal privada, mediante querrela, ante el despacho del juez unipersonal penal de turno.
--	--

Ficha de análisis documental – Sentencia Internacional.	
Objetivo específico 1	
Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	
Identificación de la fuente	
Sentencia Nº 128/2019 – Cáceres, España	
https://www.ac-abogados.es/condenado-por-acceder-y-difundir-un-video-de-contenido-sexual-que-habia-en-un-telefono-que-se-encontro/	
Contenido	Ponderamiento
SEGUNDO.- Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, él primero calificó los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, del artículo 197.1 y .5 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición al acusado, , de la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa, de veinte meses, con una cuota diaria de diez euros y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; y costas; en tanto que la segunda los, conceptuó constitutivos, un delito de descubrimiento y revelación de secretos, del artículo 197.1, ,2 y .5 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición al acusado ..., de la pena de tres años prisión y multa de 18 meses y costas; así como, en materia de	En consecuencia, de la sentencia N.º 128 del año 2019, expedida por el Juzgado Penal de Cáceres en España, en el fundamento segundo se trató de que un hombre se encontró un móvil y al tenerlo a su poder tuvo acceso a los datos y entre ellos había un video de la propietaria del móvil manteniendo relaciones sexuales con su pareja, pues este lo exhibió a terceras personas e incluso lo difundió a través de un grupo de WhatsApp, y se determinó la existencia de la vulneración del derecho a la intimidad y la vida privada en el delito de descubrimiento de imágenes audiovisuales con contenido sexual, dado que afecta gravemente a la persona y a su vida sexual, además de la particularidad modificada de la responsabilidad atenuante criminal. Por esas razones se le ha condenado con una pena de 15 meses de prisión de su libertad y el abono de una indemnización de 2,000 euros para la víctima.

responsabilidad civil, un resarcimiento a cargo del responsable en el importe de 2.000 euros.	
Ficha de análisis documental – Sentencia Internacional.	
Objetivo específico 1 Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	
Identificación de la fuente Sentencia del tribunal supremo N° 3040/2018 – Resolución N° 377/2018 – España. https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/549b7b9dece82183	
Texto Relevante	Ponderamiento
<p>“...la conducta típica del artículo 197.1, se consuma con el apoderamiento, interceptación, etc., sin necesidad que se produzca el efectivo descubrimiento de los secretos, o vulneración de la intimidad, siendo posibles las formas imperfectas de ejecución, tentativa acabada o inacabada. El delito objeto de condena es de mera actividad, por lo que su consumación no precisa de ningún resultado, entendiéndose por tal el descubrimiento mismo del sujeto. Sin embargo, suele admitirse la tentativa cuando, por ejemplo, se instalan los aparatos necesarios para ese descubrimiento, pero no se llega a conectarlos. Pero en este caso hubo acceso a los sistemas informáticos con el fin previsto por el recurrente a fin de conseguir sus perversos fines que constan en el relato de hechos probados...”</p>	<p>La Sentencia del Tribunal Supremo N.º 3040-2018, con la Resolución N.º 377/2018 de España, en el fundamento cuarto, se determinó que el derecho a la intimidad se ve vulnerado no solo con el resultado de la acción, sino que también la acción misma se puede catalogar como tentativa de la vulneración del derecho a la intimidad, ya que la acción de grabar, tomar fotos íntimas sin el consentimiento de la víctima y posterior difusión de la misma. Por lo cual es preciso indicar que la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, vulnera en gran medida la esfera más íntima de las víctimas, lo cual genera una vulnerabilidad del derecho invocado.</p>

Ficha de análisis documental – Sentencia Internacional.	
Objetivo específico 1	
Analizar la vulneración del derecho a la intimidad de la víctima en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	
Identificación de la fuente	
Sentencia del tribunal supremo N° 70/2020 – Resolución N° 3335/2018 – España.	
https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/549b7b9dece82183	
Texto Relevante	Ponderamiento
“...El art. 197.7 del CP ha sido, desde su introducción por la reforma operada por la LO 1/2015, 30 de marzo, un precepto controvertido. Su valoración enfrenta a quienes consideran que se trata de un tipo penal indispensable para evitar clamorosos vacíos de impunidad – sexting o revenge porn- y aquellos otros que entienden, por el contrario, que la descripción del tipo vulnera algunos de los principios informadores del derecho penal.	La Sentencia del Tribunal Supremo N.º 70-2020, con la Resolución N.º 335/2018 de España, en el fundamento primero , se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima. Al analizar lo verdaderamente determinante es que el desnudo es expresión inequívoca de la intimidad personal, además que su exhibición pueda ser consentida en determinados contextos no es obstáculo para reivindicar su exclusión frente a terceros no incluidos en el compartido ámbito de la privacidad.
Ficha de análisis documental – Sentencia Internacional.	
Objetivo específico 2	
Analizar si la querrela permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.	
Identificación de la fuente	
EXP. N.º 6712-2005-HC/TC -PERU	
https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf	
Contenido	Ponderamiento
{...} Desde la fase de instrucción del proceso penal se ha estipulado los sujetos activos, pasivos, el bien jurídico protegido, la conducta, como	El estudio de lo resuelto por la sentencia del Expediente N° 6712-2005-HC/TC-PERU, expedida por el Tribunal Constitucional, en sus fundamentos N° 30 y 46 , se determinó que al actuar mediante

<p>argumento de defensa técnica la atipicidad del hecho por el que se los elementos configuradores de delito contra la intimidad.</p> <p>{...} se debió evitar la difusión de imágenes que puedan afectar algún derecho de las personas, tal como ocurre cuando se cubre el rostro de alguien, ya sea tanto con su consentimiento o sin él, cosa que tampoco ha ocurrido en el caso de la querellante {...}.</p>	<p>querella se cumplieron con identificar la configuración de la tipicidad objetiva del delito de contenido sexual, puesto que el tribunal expreso que la actuación realizada por los querellados en la comisión de ese delito de violación de la intimidad por lo que los querellados deben cumplir con la declaratoria de responsabilidad de la sanción asignada porque la determinación de culpabilidad de los coimputados son hechos establecidos de vulneración a la intimidad personal y afecta gravemente la dignidad de la persona humana, así como los valores estipulados por la Constitución Política del Perú.</p>
--	--

Ficha de análisis de fuente documental - Informe

Objetivo específico 2

Analizar si la querella permite el reconocimiento efectivo de los elementos configuradores de la tipicidad objetiva del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual.

Identificación de la fuente

Sentencia N° 126 – 2020 – resolución N° 05 – corte superior de justicia de lima este.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00122-2020-LP.pdf>

Texto Relevante	Ponderamiento
<p>“...se aprecia que solo se podrá exigir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda, la tercera y demás personas que pudiesen haber contribuido y participado en dicha cadena de material íntimo...”</p> <p>“...la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material personal, colegiándose que no se protege completamente a la víctima de la viralización del contenido y material íntimo, por lo que es pertinente sostener que el código penal persigue este delito de una manera parcial, imperfecta y truncada ...”</p>	<p>De lo indicado, se aprecia que la Sentencia N° 126-2020, en la Resolución N° 05 expedida por el Juzgado Unipersonal – Sede Cascanueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en la parte considerativa en los puntos 2.7 y 2.9, con respecto a la tipicidad se debe advertir la Imputación Objetiva, es decir, los elementos definidores y sobre que la sanción no es la adecuada actualmente, se analizó mediante esta sentencia que la persecución privada realizada mediante la querella no cumple con ahondar en las lagunas jurídicas a fin de poder sancionar correctamente al acusado; para lo cual es conveniente realizar y aplicar los diversos mecanismos que brinda la persecución publica a través de los diversos peritos y recolección de pruebas, con lo cual brindara la debida certeza al juez quien es el operador jurídico especializado en impartir justicia ante estas situaciones.</p>